



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2016-00029-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO:	RODRIGO TOVAR
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN - TERMINA POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BOGOTA en contra de RODRIGO TOVAR, en donde el pasado 11 de agosto de 2023, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, y consecuencia de

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ello, tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIDIER FABIAN DIAZ VERDUGO.

Respecto de la terminación del proceso

Se tiene que el nuevo extremo demandante a través de su vocero judicial informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO PEÑA como apoderado judicial delegado por la empresa jurídica QNT SAS, para actuar en representación del nuevo extremo demandante.

CUARTO: Tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIDIER FABIAN DIAZ VERDUGO.

QUINTO: DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466 C.G.P.).

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01770-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO:	MARTINEZ AGUDELO REINALDO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN – TERMINA POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BOGOTA en contra de MARTINEZ AGUDELO REINALDO, en donde se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido².

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE, y consecuencia de

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ello, proceder a reconocer personería jurídica a la empresa jurídica a la cual se le confirió poder, esto es, COLLECT PLUS SAS.

Respecto de la terminación del proceso

Se tiene que el nuevo extremo demandante a través de su vocero judicial informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, reconocer a la sociedad COLLECT PLUS SAS representada legalmente por WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderada judicial delegado por la empresa jurídica QNT SAS, para actuar en representación del nuevo extremo demandante.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

OCTAVO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01609-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	MARIA ESMERALDA PASTRANA GALINDO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 08 de agosto de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00740-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO:	ADIS RAMIREZ GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 11 de septiembre de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de una obligación ejecutada y terminación por pago de cuotas en mora respecto de la otra obligación ejecutada. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00333-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LAGUNA GUZMAN
ASUNTO:	TERMINA PAGO TOTAL y TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, respecto de los títulos valores pagares No. M026300000000109819600157068, M0226300110243801589619119363, M026300110243801589619119181, M026300000000109819600161318.

Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés M0226300110243801589619119363, M026300110243801589619119181, M026300000000109819600161318, y la terminación por pago de cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagare No. M026300000000109819600157068

En ese orden de ideas se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, respecto de tres de los cuatro cartulares base de la acción, y la normalización del restante, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de obligaciones contenidas en los pagarés M0226300110243801589619119363, M026300110243801589619119181, M026300000000109819600161318.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. M026300000000109819600157068.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado que se termina por pago total de la obligación al extremo demandado, respecto del título que continua vigente junto con las garantías del caso, desglósese a favor de la parte demandante.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00057-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE
DEMANDADO:	MARIO ESLTD CERON VELANDIA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: Mediante oficio OC.JPP.YC-00536-2023/2023-00056-00 del 09 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2023-00056 en el que es

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandado RONNY FERNANDO NOSSA PARRA y JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, situación que NO es posible de atender pues el aquí demandado corresponde a MARIO ESLTD CERON VELANDIA, es decir, sujeto procesal diferente al que realmente correspondiente. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 13 de septiembre de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200285-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO:	LESMES GUACHETA BENIGNO ESTEFANIA DEL CARMEN HERRERA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 11 de septiembre de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00350-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GLADYS GRANANDOS TORRES FERNANDO MEDINA CHAPARRO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 12 de septiembre de 2023, la abogada de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200426-00
DEMANDANTE:	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ BETSABE RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 08 de septiembre de 2023, el abogado de la parte demandante presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00229-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	FAEM CAROLINA ABRIL CALIXTO IVAN DARIO CATAÑO MARIN
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy catorce (14) de septiembre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 30 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito Boyacá remitió el oficio JPMP – OF No. 0105 mediante el cual se levanta el embargo de remanente solicitado para el proceso 2020-00003-0. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00746-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	ROLFE VARGAS COLMENARES
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS

Teniendo en cuenta que la medida de embargo de remanente del bien inmueble distinguido con FMI No. 470-29295 de la oficina de registro de instrumentos público de Yopal Casanare comunicada mediante oficio OFC No. 0161 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito Boyacá, para el proceso 2020-00003-00 por ellos tramitada, fue levantada mediante oficio JPMP – OF No. 0105 de fecha 29 de agosto de 2023, y previendo que el presente asunto fue finalizado por pago total de la obligación desde el pasado 15 de junio de 2023, es procedente disponer el levantamiento definitivo de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, SE **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente el oficio JPMP – OF No. 0105 mediante el cual se levanta el embargo de remanente solicitado para el proceso 2020-00003-0.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00366-00
DEMANDANTE:	JIMENA EDELMIRA SUÁREZ CHAPARRO MÓNICA CONSUELO SUÁREZ CHAPARRO
DEMANDADO:	HUGO DANIEL BURGOS ISAZA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación en su integridad; no obstante, se evidencia que la liquidación de la letra de cambio N° 8 se realiza sobre un valor de capital de \$500.000, siendo el correcto \$150.000 valor por el cual se libró el mandamiento de pago; por ende, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. **Letra da cambio N° 8:** Capital: \$ 150.000

Periodo de liquidación: 29 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2022

A) interés corriente:

MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	INTERES
ENERO	2019	6	1,47%	\$ 150.000,00	\$ 441,46

B) Interés Moratorio:

MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
ENERO	2019	6	2,13%	\$ 150.000,00	\$ 638,26
FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 150.000,00	\$ 3.271,37
MARZO	2019	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.222,48
ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
MAYO	2019	30	2,15%	\$ 150.000,00	\$ 3.218,03
JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.212,09
JULIO	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.209,12
AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 150.000,00	\$ 3.215,06
OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 150.000,00	\$ 3.182,35
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 150.000,00	\$ 3.171,93
DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 150.000,00	\$ 3.154,05

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



ENERO	2020	30	2,09%	\$	150.000,00	\$	3.133,15
FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	150.000,00	\$	3.176,40
MARZO	2020	30	2,11%	\$	150.000,00	\$	3.160,01
ABRIL	2020	30	2,08%	\$	150.000,00	\$	3.121,20
MAYO	2020	30	2,03%	\$	150.000,00	\$	3.046,25
JUNIO	2020	30	2,02%	\$	150.000,00	\$	3.035,73
JULIO	2020	30	2,02%	\$	150.000,00	\$	3.035,73
AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	150.000,00	\$	3.061,27
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	150.000,00	\$	3.070,28
OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	150.000,00	\$	3.031,21
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	150.000,00	\$	2.993,55
DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	150.000,00	\$	2.936,10
ENERO	2021	30	1,94%	\$	150.000,00	\$	2.914,87
FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	150.000,00	\$	2.948,21
MARZO	2021	30	1,95%	\$	150.000,00	\$	2.928,52
ABRIL	2021	30	1,94%	\$	150.000,00	\$	2.913,35
MAYO	2021	30	1,93%	\$	150.000,00	\$	2.899,69
JUNIO	2021	30	1,93%	\$	150.000,00	\$	2.898,17
JULIO	2021	30	1,93%	\$	150.000,00	\$	2.893,61
AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	150.000,00	\$	2.902,73
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	150.000,00	\$	2.895,13
OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	150.000,00	\$	2.878,41
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	150.000,00	\$	2.907,28
DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	150.000,00	\$	2.936,10
ENERO	2022	30	1,98%	\$	150.000,00	\$	2.966,36
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	150.000,00	\$	3.062,77
MARZO	2022	17	2,06%	\$	150.000,00	\$	1.750,02
TOTAL, INTERESES MORATORIOS							\$ 115.420,99

Respecto a las demás cuotas, se encuentran liquidadas conforme a derecho.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

LETRA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
1	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
2	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
3	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
4	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
5	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
6	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
7	\$ 500.000	\$ 1.472	\$ 328.812
8	\$ 150.000	\$ 441	\$ 115.421
TOTAL	\$ 3.650.000	\$ 10.745	\$ 2.417.105

Capital:	\$3.650.000
Total, Interés Corriente	\$10.745
Intereses moratorios desde el 29 de enero de 2019 al 17 de marzo de 2022	\$2.417.105
TOTAL	\$6.077.850

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el día 17 de marzo de 2022, por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.077.850) M/Cte**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte diecisiete (17) de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
/co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900863</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIF POR AVISO

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

II. TRÁMITE

1.- Se libró mandamiento de pago por auto emitido el 14 de mayo de 2020, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE, y a cargo del señor WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE (Doc. 09-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. De la notificación al demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE

Estudiadas las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que la parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE a la dirección de notificación física aceptada mediante auto adiado 14 de mayo de 2020, carrera 9ª N° 43ª —21 Yopal. Envío efectuado mediante la empresa Inter rapidísimo, con entrega exitosa el día 10 de noviembre de 2020, con recibido del señor Wilson Robayo.

Que cumplido el término y ante la no comparecencia del demandado, la parte actora procedió a efectuar la notificación por aviso en los términos del Art 292 CGP, no obstante, de entrada, la misma no se validara, toda vez que, pese a falta de legibilidad de la constancia de envío, se observa en el oficio de fecha 25 de noviembre de 2020, que dicha notificación no se realizó a la dirección física donde se efectuó la notificación personal, esto es la **Carrera 9ª N° 43ª-21 Yopal**, misma dirección referida en el libelo de notificaciones de la demanda; sino que fue efectuada a la dirección carrera **9 N° 43ª- 21 Yopal**, y por ende su estado es devuelta por dirección errada.

YRZ



Dice el art 292 CGP:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACION POR AVISO (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...).”

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección de notificación física **Carrera 9ª N° 43ª-21 Yopal**.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

SEGUNDO: NO VALIDAR la notificación por aviso (Art 292 CGP) efectuada al demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso del demandado WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE a la dirección de notificación física **Carrera 9ª N° 43ª-21 Yopal**, en los términos del Art 292 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900863</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	WILSON FABIAN ROBAYO ANDRADE
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

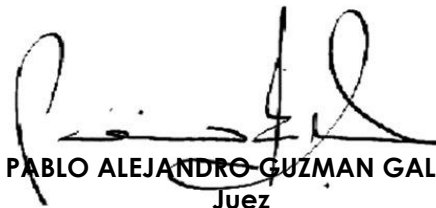
Atendiendo que en auto adiado 14 de mayo de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaría**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900873 -00
DEMANDANTE:	AMAREY NOVA MEDICAL SA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTERFICUBO
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER -REQUIERE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se evidencia que el Dr Manuel Camilo Ortiz Hernández, allegó el día 28 de abril de 2022 sustitución de poder a la Dra Angela María Rodríguez, el cual una vez verificado se evidencia que cumple la exigencia normativa.

Ahora, atendiendo que, a la fecha, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el 02 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Por otro lado, revisado el expediente se denota que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo necesario efectuar requerimiento.

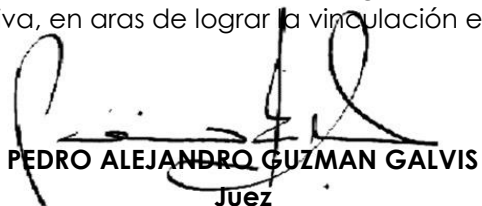
En consideración a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el DR. MANUEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ. En consecuencia, RECONOCER personería jurídica a la Dra ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con CC No. 52.514.165 y portadora de la T.P No. 135.759 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante, en los términos del poder conferido.
ENVIESELE copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900873 -00
DEMANDANTE:	AMAREY NOVA MEDICAL SA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTERFICUBO
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 18 de mayo de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

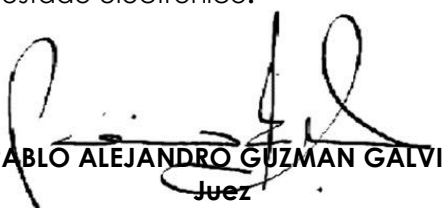
DISPONE:

PRIMERO: Por **secretaría**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tratándose que mediante el presente auto se concretan las decretan medidas cautelares decretadas, el mismo no se notificara en el estado electrónico.

CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901288 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARTHA RINCON AMEZQUITA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER -ACEPTA CESIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la renuncia de poder y cesión de derechos solicitada mediante escrito visible en el archivo No 11 y 12 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

El día 28 de febrero de 2022, la Dra Diana Carolina Cáceres Saavedra, radicó renuncia al poder conferido por la entidad demandante, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada vía correo electrónico a su poderdante, con fecha 08 de febrero de 2022.

Así mismo, en documento privado el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, mediante su representante legal para asuntos judiciales, Dra. MARY LEIDY TOLOSA BARRERA y el señor CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN en calidad de apoderado especial de REFINANCIA SAS, celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todas las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto se cede a favor los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto sustancias y procesal.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201901288 a REFINANCIA SAS, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por otro lado, revisado el expediente se denota que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, siendo necesario efectuar requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

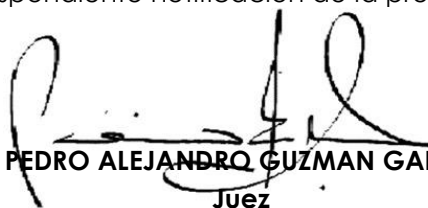
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Cáceres Saavedra, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201901288 a REFINANCIA SAS.

TERCERO: Tener a REFINANCIA SAS, como demandante dentro del presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis y así mismo proceda a realizar la correspondiente notificación de la presente cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.
YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901288 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARTHA RINCON AMEZQUITA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 29 de septiembre de 2020 (Ver documento Doc 03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, decretó medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por *secretaría*, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tratándose que mediante el presente auto se concretan las medidas cautelares decretadas, el mismo no se notificara en el estado electrónico.

CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00087-00
DEMANDANTE:	LIDA KATERINE ROJAS TORRES
DEMANDADO:	ALVARO ENRIQUE AVILA YEPES
ASUNTO:	REQUIERE CGP ART. 317 – NIEGA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

El día 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante radica renuncia de poder, no obstante, dada falta de legibilidad del documento (folio 2) no es posible validar el correo electrónico al cual se comunicó la renuncia y por ende no se entiende cumplido con lo dispuesto en el CGP Art. 76, *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Ahora, atendiendo que, a la fecha, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor desde el 02 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

SEGUNDO: NEGAR LA RENUNCIA de poder, presentada al juzgado el 09 de marzo de 2022, toda vez que no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-6

En

ia. Cel.3104309523.

En <https://www.ramajudicial.co>



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACTIO IN REM VERSO
RADICACIÓN	850014003002 20230047700
DEMANDANTE	HILDA CHAPARRO
DEMANDADO	HECTOR ANDRES NAVARRO ROA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de actio in rem verso, solicitando:

A) *En virtud del Art 82 -4 y 5, ACLARAR y/o CORREGIR los hechos y las pretensiones de la demanda conforme al material probatorio que aporta como prueba y lo expuesto en la parte considerativa.*

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora HILDA CHAPARRO en contra del señor HECTOR ANDRES NAVARRO ROA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 1

sticia. Cel.3104309523.
gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001400300220230048100
DEMANDANTE	EMPERATRIZ MECHE LUNA
DEMANDADO:	HEBER LUNA ACHAGUA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:
B) virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa. **C)** APORTAR el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de inmueble de mayor extensión del cual hace parte el bien inmueble a reivindicar identificado con F.M 470-161605, según las manifestaciones realizadas en la demanda.
- Cumplido el término de traslado, esto es día 23 de agosto de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en siete (07) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que:

En el auto de inadmisión se solicitó allegar prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto en cumplimiento del Art 6 de la ley 2213 de 2022, si bien es cierto, a folio N° 7 se aporta guía N° 750006703574 de la empresa Inter rapidísimo, en la que relaciona que el destinatario es el señor HEBER LUNA ACHUGUA, dirección el pedregal lote 40 vereda siriva Yopal; la dirección relacionada en la demanda es Finca El Hobo, vereda sirivana Lote 40 y al verificar en la plataforma de la empresa postal, el número de guía relaciona como lugar de destino es Tunja-Boyacá, no existiendo certeza de que efectivamente se dio cumplimiento al motivo de inadmisión.

Es de resaltar, que en el estudio de constitucionalidad del inciso 4.º de artículo 6.º del decreto 802 de 2020 (Hoy Art 6 de la ley 2213 de 2022) efectuada mediante Sentencia C-420/20, la Corte Constitucional señaló que "(...) **la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso.** Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

Además, se advierte que: (i) **el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción;** por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandando para los mismos propósitos(...)"Subrayado por el despacho.

YRZ



Se anexa pantallazo de la plataforma interrapiidísimo

☒ Estado del envío ☐ Datos del envío

Tu envío está
Tú envío fue entregado

Número de guía 750006703574
YOPAL\CASA\COL→TUNJA\BOYA\COL


✓


✓


✓


✓


✓


✓

Tu envío fue recogido

En Centro Logístico Origen

Viajando a tu destino

En Centro Logístico Destino

En camino hacia ti

Tú envío fue entregado

2023/06/05
YOPAL

2023/06/06
TUNJA

2023/06/05
YOPAL

2023/06/06
TUNJA

2023/06/06
TUNJA

2023/06/06
TUNJA

Fecha y hora de admisión: 2023-06-05 05:56:51 pm

Fecha estimada de entrega: 2023-06-07 06:00:00 pm

Puedes editar, ver historial y administrar pagos en casa de esta guía en el portal autogestión

[Ir al portal](#)

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

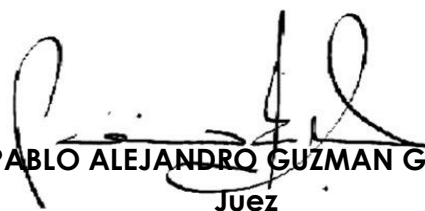
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio presentada por la señora EMPERATRIZ MECHE LUNA en contra del señor HEBER LUNA ACHAGUA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34** en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230048200
DEMANDANTE	JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO
DEMANDADO	ANA MARÍA ALBARRACIN LEON
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:

- 1. En virtud del Art 82-6 y 422 C.G, ALLEGAR el acuerdo y liquidación de sociedad patrimonial de unión marital de hecho de fecha 30 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

Dentro del término de traslado, esto es día 22 de agosto de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en nueve (09) folios; por lo que procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ANA MARÍA ALBARRACIN LEON.

CONSIDERACIONES:

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable. El carácter ejecutable de un título no es dado por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter.

Verificada la demanda y su subsanación, se constata que el título que se pretende ejecutar es un acuerdo de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de unión marital de hecho celebrado entre el señor Javier Gustavo Pérez Chaparro y la señora Ana María Albarracín León; mediante la cual la parte ejecutante realiza el cobro de \$29.032.561, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022; valor que corresponde al pasivo adjudicado a la señora Ana María; no obstante, de la lectura realizada a la cláusula sexta del acuerdo, la misma carece de claridad para determinar que la

YRZ



demandada tiene la obligación de cancelar dicha suma de dinero al señor Gustavo Pérez, por cuanto la misma indica:

CLAUSULA SEXTA: El día 15 de enero de 2022, la señora ANA MARIA ALBARRACIN LEÓN, se compromete a cancelar la totalidad del dinero restante por concepto de los créditos N° 9600040404 del Banco BBVA, N° 9600026262 y la tarjeta de crédito N° 4504 0875 4025 8035 del Banco BBVA, y hacer entrega del respectivo paz y salvo al señor JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los créditos pese a estar a nombre del señor JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO, fueron adquiridos en beneficio de la señora ANA MARIA ALBARRACIN LEÓN, para inversión de la empresa PRODUCTOS LÁCTEOS DOÑA BETTY, de la cual ella ostenta como representante legal y socia y de la cual el señor JAVIER GUSTAVO PEREZ, renunció a gananciales.

Allí manifiesta taxativamente que al señor Javier Gustavo Pérez, la aquí demandada tiene que entregarle el respectivo paz y salvo, en el entendido que el pasivo es una deuda crediticia, pero no que a él deba cancelarle la suma de dinero; Claro es que el título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de **la obligación de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.

Tal como se indicó anteriormente el Art 422 del Código General del Proceso, determina que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, entiéndase en los siguientes términos: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Lo expreso, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito a repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Requisitos del que carece el título que pretende ejecutar.

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de claridad del título valor, se negará la orden de apremio solicitada por el señor JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO, esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción

YRZ



judicial que considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JAVIER GUSTAVO PEREZ CHAPARRO en contra de la señora ANA MARÍA ALBARRACIN; por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001400300220230048300
DEMANDANTE	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO:	NELSON RUCINQUE MENDOZA
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:

1. En virtud del Art 82-3, 73 y 74 C.G.P ACLARAR y/o CORREGIR el poder otorgado o el encabezado la demanda, **allegando el certificado de existencia y representación legal del apoderado.**

Cumplido el término de traslado, esto es día 23 de agosto de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en ocho (08) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que no se subsana en su totalidad, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal del apoderado, es decir de la firma ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS; trayendo a referencia lo manifestado en auto de inadmisión cuando se indicó “no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada mediante el cual se pueda constatar la información y la calidad de quien acepta el poder. No existiendo claridad respecto al apoderado judicial de la parte demandante”.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

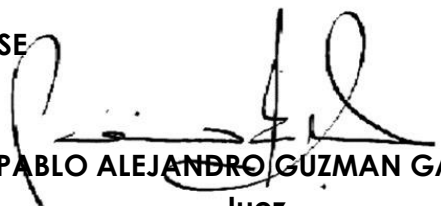
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por CHEVYPLAN SA, en contra del señor NELSON RUCINQUE MENDOZA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002 20230048600
DEMANDANTE	JADY CAROLINA LEGUIZAMON, ANGIE PAOLA HERNANDEZ LEGUIZAMON Y DUBAN ANDRES HERNANDEZ LEGUIZAMON
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO GALVIS AROCA, JAIME ALBERTO GALVIS AROCA y SANDRA ZULEIMA GALVIS AROCA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 216 folios) con relación al auto de fecha 14 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada los JADY CAROLINA LEGUIZAMON, ANGIE PAOLA HERNANDEZ LEGUIZAMON Y DUBAN ANDRES HERNANDEZ LEGUIZAMON, mediante apoderado judicial, en contra de la WILLIAM FERNANDO GALVIS AROCA, JAIME ALBERTO GALVIS AROCA y SANDRA ZULEIMA GALVIS AROCA, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

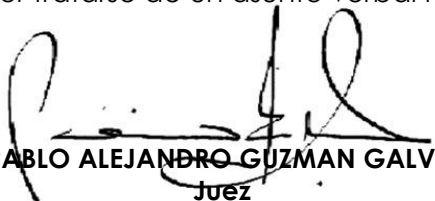
PRIMERO: ADMITIR la demanda, verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por **JADY CAROLINA LEGUIZAMON, ANGIE PAOLA HERNANDEZ LEGUIZAMON Y DUBAN ANDRES HERNANDEZ LEGUIZAMON** en contra de **WILLIAM FERNANDO GALVIS AROCA, JAIME ALBERTO GALVIS AROCA y SANDRA ZULEIMA GALVIS AROCA**.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, IMPRIMASELE el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto verbal menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	8500140030022 0230048800
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO SOLER BOHORQUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 14 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada (-pagaré N° 717120 de fecha 16 de noviembre de 2022 y pagaré N° 645590 de fecha 09 de junio de 2022), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de LUIS HUMBERTO SOLER BOHORQUEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 717120 de fecha 16 de noviembre de 2022

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) M/cte, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 717120 de fecha 16 de noviembre de 2022.
2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.795.617.) Mc/te, por concepto de intereses causados y no pagados, valor contenido en el título valor.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



Por pagaré N° 645590 de fecha 09 de junio de 2022

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$33.236.614) Mc/te, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré 645590 de fecha 09 de junio de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230049500
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S. P
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA MARTINEZ SIAUCHO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:

- 1. En virtud del Art 82- 4 y 5 C.G.P, REQUERIR a la parte actora para que presente de forma individual, el cobro de cada una de las pretensiones, basadas en facturas que manifiesta adeudar BLANCA NUBIA MARTINEZ SIAUCHO, de acuerdo a su respectivo capital e interregno respecto del cual se generan interés, atendiendo a que, de lo expuesto en el libelo, se trata de un título ejecutivo complejo.*
- 2. En consecuencia, de lo anterior, se solicita aportar cada una de las facturas, de manera organizada en su cronología, que se pretendan ejecutar y con ello el cumplimiento de los requisitos determinados en el Art 422 C.G.P y demás normas concordantes, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído, al tratarse del cobro de un servicio público, que como se señala en los hechos se causa de manera periódica, esto es mensualmente.*

Dentro el término de traslado, esto es día 23 de agosto de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en seis (06) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que el demandado hace caso omiso a lo expuesto tanto en la parte considerativa como lo requerido en parte resolutive del auto de inadmisión de fecha 14 de agosto de 2023, por cuanto allí se indicó que era necesario que la ejecución del valor adeudado se realizará conforme a cada factura y no de manera general y con una factura que en punto a su exigibilidad, establece “pago inmediato”, no determinándose así para todos los efectos ejecutivos, fechas o plazos definidos, necesario a fin de satisfacer las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, que se deben pregonar de un título valor; sin embargo, el demandado presenta la subsanación en los mismos términos de la demanda inicial.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

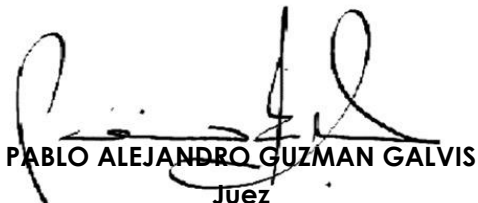


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P, en contra de la señora BLANCA NUBIA MARTINEZ SIAUCHO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230050100
DEMANDANTE	HEYDI LILIANA ARANGO RAMIREZ
DEMANDADO	FREDY ANDRES ROJAS GAITAN
ASUNTO	MADAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 14 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el título valor aportado en copia digitalizada (-pagaré N° 1 de fecha 22 de abril de 2021), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor FREDY ANDRES ROJAS GAITAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor FREDY ANDRES ROJAS GAITAN y a favor de la señora HEYDI LILIANA ARANGO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 1 de fecha 22 de abril de 2022.

- 1.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) M/cte, correspondiente al capital adeudado y contenido en el pagaré N° 1 de fecha 22 de abril de 2021.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de junio 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran

YRZ



(art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 34, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001400300220230050400
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA LUCERO GANTIVA RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:

- A) *En virtud del Art 82-4 ACLARARA y/o CORREGIR, las pretensiones de la demanda, conforme al valor realmente adeudado y contenido en el titulo valor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa*

Dentro el término de traslado, esto es día 23 de agosto de 2023, el apoderado allega memorial de subsanación en tres (03) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que el demandado no toma en cuenta lo expuesto tanto en la parte considerativa como lo requerido en parte resolutive del auto de inadmisión de fecha 14 de agosto de 2023, por cuanto allí se indicó que, *verificados los hechos de la demanda, y el titulo valor, se evidencia que el valor a ejecutar es de \$50.857.075; no obstante, este valor difiere del que se relaciona en el acápite de pretensiones, por cuanto al realizar la suma aritmética de las cuotas ejecutadas arrojan un total de \$ 6.450.000, más el valor por capital acelerado \$48.169.542,57, para un total de \$54.619.542,57; si la parte actora ratifica que el valor adeudado es la suma de \$50.857.075, su proceder era corregir las pretensiones de la demanda conforme a este valor, que fue la razón por la cual se inadmitió, sin embargo, persiste el yerro por cuanto las pretensiones suman un valor total de \$54.619.542,57.*

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado,

YRZ

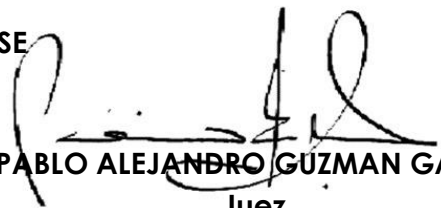


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la ANA LUCERO GANTIVA RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230050500
DEMANDANTE	"HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ"
DEMANDADO	JAIME IVAN ORTIZ ABRIL y SHIRLEY TATIANA CAMARGO CANTILLO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

A) *En virtud del Art 82-4 y 5 C.GP, ACLARARA y/o CORREGIR, los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la identificación del pagaré y el valor a ejecutar, o en su defecto se allegue el título valor correspondiente que sustenta la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial, por las HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ", en contra de JAIME IVAN ORTIZ ABRIL y SHIRLEY TATIANA CAMARGO CANTILLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230051200
DEMANDANTE	INDUSTRIA COLOMBIANA DE DOTACIONES METALICAS – DOMETAL S.A.S
DEMANDADO	UNION TEMPORAL SUMINISTROS BIOMEDICOS 2016 CONFORMADA POR: HECTOR FABIANO GIL BURITICA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA INTES S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, solicitando:

1.- En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR sentencia No19 de fecha 09 de mayo de 2022 proferida por el juzgado 3 civil municipal de oralidad de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. 2. En virtud del Art 84 C.GP, APORTAR el documento o prueba de la existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL SUMINISTROS BIOMEDICOS 2016.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

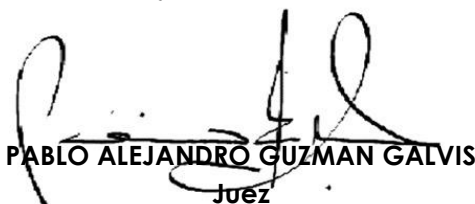
Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda. De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada mediante apoderado judicial, por INDUSTRIA COLOMBIANA DE DOTACIONES METALICAS – DOMETAL S.A.S, en contra de la UNION TEMPORAL SUMINISTROS BIOMEDICOS 2016 CONFORMADA POR: HECTOR FABIANO GIL BURITICA INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA INTES S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230051500
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ Y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 16 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 14 de agosto de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (-contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-031809), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ Y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

Por contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-031809

1. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$28.367.214), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 01 de marzo de 2023.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$32.130.470), correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 30 de mayo de 2023.
4. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se

YRZ



- verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por las demás sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.
 6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.979 y T.P 201.657 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 34, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230052300
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
DEMANDADO	CESAR EFREN QUINTERO SEPULVEDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

1.- En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL. 2. De conformidad al Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR el poder mediante el cual se facultó al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN para interponer la presente demanda.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda.

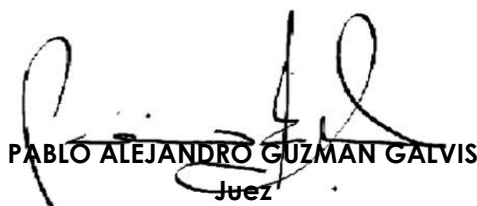
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, en contra del señor CESAR EFREN QUINTERO SEPULVEDA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230052400
DEMANDANTE	CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	SSI DOTACIONES S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

1.- En virtud del Art 84-2 C.G.P ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL. 2. De conformidad al Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR el poder mediante el cual se facultó al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN para interponer la presente demanda.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA SAS, en contra del SSI DOTACIONES S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202300535-00
SOLICITANTE	ARIEL PEREZ ALARCON
SOLICITANTE	MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, el despacho procede a inadmitir la solicitud de matrimonio civil, requiriendo:

1.- En virtud del Art 82 y ss y la ley 2213 de 2022, REQUERIR a las partes con el fin de que presenten la solicitud a través de documento el cual deberá contener todos los requisitos de ley y deberá contener los datos necesarios de cada contrayente, estos son: nombres completos de los contrayentes, nombres completos de los padres, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación, direcciones de notificación como correo electrónico, dirección de residencia, números de teléfono. 2.- ALLEGAR la copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ, visible que cuenta con la nota especial "valido para matrimonio", expedido con una vigencia no superior a tres (03) meses a partir de su fecha de expedición. 3.- Dentro de la misma, deberá también señalar los datos necesarios de los dos (02) testigos, estos son: nombres completos, número de identificación, correo electrónico, dirección de residencia, números de teléfono, para efectos de la respectiva notificación; además aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.4.- . Deberán indicar los contrayentes si tienen hijos menores o mayores de edad en común o por fuera de la relación, en caso de que sea afirmativo, deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, para su respectiva legitimación. 5.- En caso de que la pareja tenga hijos menores o mayores de edades una unión anterior, DEBERÁN aportar la escritura del inventario solemne de bienes, es decir, si poseen algún bien a su nombre para proteger el patrimonio de ellos si son los encargados de administrarlos (proceso que puede hacerse a través de un Juzgado de Familia o ante Notario).

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 31 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada la demanda.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ

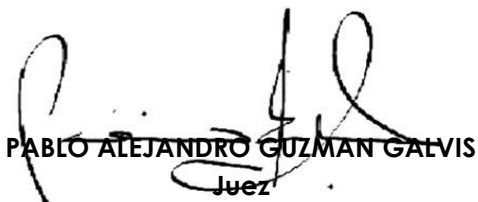


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por el señor ARIEL PEREZ ALARCON y la señora MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230057600
DEMANDANTE	LEYDY JOHANA MALAGÓN ROJAS
DEMANDADO	JHON JAIRO VILLALBA MUNAR
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la señora LEYDY JOHANA MALAGÓN ROJAS, mediate apoderado judicial, en contra del señor JHON JAIRO VILLALBA MUNAR.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – letra de cambio de fecha 18 de enero de 2018, suscrita por el señor JHON JAIRO VILLALBA MUNAR, por un valor de \$40.000.000 a favor de la señora LEYDY JOHANA MALAGÓN ROJAS.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, pues si bien, en el título valor no existe expresamente una fecha de vencimiento para el pago de la obligación, sabido es que el ejecutante está ejerciendo el vencimiento a la vista, modalidad establecida en el código de comercio.

4.- Es de advertir que en virtud al Art 26-1 y Art 25 parágrafo segundo, la cuantía del presente proceso no excede los 40 s.m.m.lv, razón por la cual su trámite es ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JHON JAIRO VILLALBA MUNAR y a favor de la señora LEYDY JOHANA MALAGÓN ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por letra de cambio de fecha 18 de enero de 2018

- 1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$40.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio de fecha 18 de enero de 2018.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y T.P 252.866 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	8500140030022023005800
DEMANDANTE	GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía interpuesta por apoderado judicial del señor GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA, en contra de los señores CARLOS ESTIVEN AYALA FONTECHA Y JOEL AYALA ARIZA.

CONSIDERACIONES

1. Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda; Si bien es cierto, en el acápite de anexos se indica **4)** Constancia no acuerdo centro de conciliación, no obstante, al verificar los documentos, el mismo no fue aportado.
2. De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que concretamente se cumplan con las siguientes exigencias:

- **Allegue de manera legible la copia de la constancia de no acuerdo centro de conciliación, relacionada en el acápite de anexos.**
- **Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada.**

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA en contra de los señores WISNEY MARTINEZ DUARTE y WISTON RONALDO QUIROGA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERA: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.678.608 Y Tarjeta Profesional N° 225.520 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTA: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230058100
DEMANDANTE	NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, en contra del señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Acta de conciliación 081-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en la que el señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO se obligó a cancelar al señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, la suma de \$7.345.000, en 11 cuotas cuya última fecha de exigibilidad es el 05 de enero de 2023.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO.

4.- Es imperativo mencionar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil; gozando cada una de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil; es así que, la obligación derivada de un acuerdo conciliatorio en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la norma aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es

YRZ



otra que la contenida en el artículo ibidem, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses solicitados en petitum de la demanda.

No obstante, y en virtud del principio iura novit curia, de los hechos relatados y las pretensiones reclamadas se dará aplicación al derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, si bien la parte demandante no tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO y a favor del señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Por Acta de conciliación 081-2022 de fecha 22 de febrero de 2022.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la primera cuota con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2022.

2.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de marzo de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la segunda cuota con fecha de exigibilidad 05 de abril de 2022.

4.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de abril de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la tercera cuota con fecha de exigibilidad 05 de mayo de 2022.

6.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de mayo de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuarta cuota con fecha de exigibilidad 05 de junio de 2022.

8.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el día siguiente

YRZ



a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la quinta cuota con fecha de exigibilidad 05 de julio de 2022.

10.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de julio de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la sexta cuota con fecha de exigibilidad 05 de agosto de 2022.

12.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de agosto de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la séptima cuota con fecha de exigibilidad 05 de septiembre de 2022.

14.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de septiembre de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la octava cuota con fecha de exigibilidad 05 de octubre de 2022.

16.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de octubre de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la novena cuota con fecha de exigibilidad 05 de noviembre de 2022.

18.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de noviembre de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la décima cuota con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2022.

20.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de diciembre de 2022, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

YRZ



21.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000) M/CTE.**, por concepto de capital de la onceava cuota con fecha de exigibilidad 05 de enero de 2023.

22.- Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 06 de enero de 2023, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

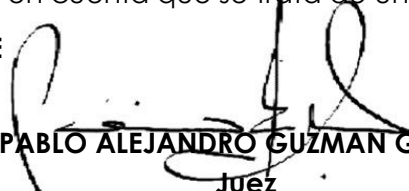
23.- Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Autorizar al señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO, para que actúe a nombre propio, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 34, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230058300
DEMANDANTE	MOLINO CASANARE CI
DEMANDADO	SOLEDAD ARIAS LANDAETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa lo siguiente:

1. Establece el numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, entre otros requisitos que; *“(...) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)”*.

Ahora en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, prescribió que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, norma que a su vez señala que el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital, sumado al hecho de que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.41 del Decreto 1154 de 2020, la constancia del recibo de la factura por el aceptante, debe ser electrónico o en su defecto, el emisor dejar constancia en el RADIAN de la aceptación tácita.

En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente.

De acuerdo a lo anterior, no se evidencian las constancias de remisión y envío de la factura electrónica ejecutada, en consecuencia, no permiten verificar su entrega con el acuse de recibido correspondiente. Luego armonizando los preceptos en cita con el Artículo 774 del Código de Comercio que en su numeral 2º, establece como requisito de la factura: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, es menester demostrar el recibido por parte del comprador de la factura electrónica ejecutada para que pueda oponerse, de forma clara y legible.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima presentada mediante apoderado judicial por la empresa MOLINO CASANARE SAS CI, en contra de la señora SOLEDAD ARIAS LANDAETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte interesada a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada conforma al Art. 90 del C.G.P.

TERCERA: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, identificada con Nit 901442325-3, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No 7.185.609, T.P No 297.154 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

CUARTA: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido, expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 34, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230058500
DEMANDANTE	EFACTY COBROS EU
DEMANDADO	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda de mínima cuantía presentada por EFACTY COBROS EU, mediante apoderado judicial, en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. Estudiado el libelo de la demanda se observa que en el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos los cuales no son anexados:

- Copias certificadas de cámara de comercio de la sociedad demandante EFACTYCOBROS EU, demandada CLINICA MEDICENTER FICUBOS SAS y endosante BIAL PHARMACEUTICAL

Anexos necesarios para verificar la legitimidad de la parte, la cesión de crédito y el poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

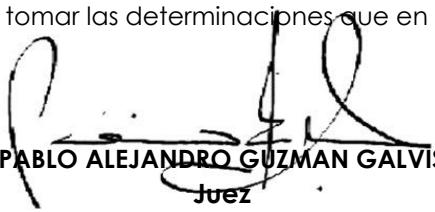
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 84-2 C.G.P aportar: Certificado de existencia y representación legal de EFACTYCOBROS EU, CLINICA MEDICENTER FICUBOS SAS Y de BIAL PHARMACEUTICAL.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230058600
DEMANDANTE	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
DEMANDADO	JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría Delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018, sancionando al servidor público Jorge Eliecer López López en su condición de diputado de la Asamblea de Casanare, por falta grave cometida a título de culpa gravísima, con suspensión en el ejercicio del cargo por tres (03) meses, convertida en el equivalente de tres (03) meses de salario devengado para la fecha de los hechos, esto es, \$16.871.400 (..)(Numeral 7-Parte Resolutiva); para cuya exigibilidad se da aplicación artículo 237 de la ley 1952 de 2019³.
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
- Es imperativo mencionar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil; gozando cada una de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de

1. ³ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

YRZ



intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como "interés legal" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil; es así que, la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, por lo que la norma aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el artículo ibidem, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses solicitados en petitum de la demanda; aclarando que si bien, el demandante indica que es interés corriente, este despacho en virtud del principio de interpretación y del interregno respecto del cual los está ejecutando, comprende que se trata de interés moratorio.

No obstante, y en virtud del principio iura novit curia, de los hechos relatados y las pretensiones reclamadas se dará aplicación al derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ y a favor de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por la Procuraduría delegada para la economía y la Hacienda Pública, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por la procuraduría regional de Casanare de fecha 02 de febrero de 2018.

1. Por la suma de **DIESEISES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.871.400)** por concepto de capital, contenido en el Título Ejecutivo – Fallo de Segunda Instancia.
2. Por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, es decir desde el 21 de diciembre de 2018, y hasta que se acredite el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

YRZ



(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.754.952 y T.P 293.985 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230058700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	MARTIN GUILLERMO MACHADO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY en contra del señor MARTIN GUILLERMO MACHADO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagré N° 81 de fecha 24 de septiembre de 2022, suscrito por el señor MARTIN GUILLERMO MACHADO, por un valor de \$ 2.514.324 a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, con fecha de exigibilidad 24 de septiembre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY

4.- Es de advertir, que respecto a la pretensión II del libelo de la demanda, los intereses moratorios serán ordenados desde la fecha en que el deudor incurre en mora esto es desde el día 25 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 24 de septiembre de 2022 y no desde el 26 de marzo de 2022 como lo prende el ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor MARTIN GUILLERMO MACHADO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Por Pagare N° 81 de fecha 24 de septiembre de 2022

1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$2.514.324 Mc/te)** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – Pagare N° 81 de fecha 24 de septiembre de 2022

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.674.579 y T.P 32.753 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230058800
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JAIVER EDILSON VILLALOBOS CÁCERES
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor JAIVER EDILSON VILLALOBOS CÁCERES.

CONSIDERACIONES:

- 1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s. de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- 2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N° 7364664, suscrito por el señor JAIVER EDILSON VILLALOBOS, por un valor de \$110.000.000 a favor del BANCO BOGOTÁ, con fecha de exigibilidad 08 de agosto de 2023.
- 3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del BANCO BOGOTÁ.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JAIVER EDILSON VILLALOBOS CACERES y a favor del BANCO BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 7364664

- 1.- Por la suma de: **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$110.460.981) Mc/te**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – Pagare N° 7364664.

YRZ



2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre los gastos y costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1010167476 y T.P 189544 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 34, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230058900
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A
DEMANDADO	FREYMAN VARGAS GARZON
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de RCI COLOMBIA S.A, en contra del señor FREYMAN VARGAS GARZON, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas FXL559.

TRÁMITE:

El día 29 de agosto de 2023, RCI COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas FXL559., la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) El vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados (..)”; dirección que corresponde a la carrera 32ª N° 24-21 Yopal-Casanare, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ



CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima Cuarta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1-3) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor danispola.fc@hotmail.com, en estado acuse de recibido(12/08/2023 a las 09:44:11) habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor Freyman Vargas Garzón realizará el pago o la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas FXL559, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 14-19 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se

YRZ



citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea SANDERO, Placas FXL559 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

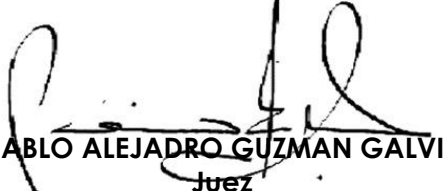
SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA S.A

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra CAROLINA BELLO OTALORA, identificada con C.C. N° 22.461.911y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230059000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY DARIO UVA PELAYO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor HENRY DARIO UVA PELAYO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré OM7218752, suscrito por el señor HENRY DARIO UVA PELAYO, por un valor de \$64.265.704, por concepto de capital y \$3.739.767 por concepto de interés remuneratorio, a favor BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 14 de agosto de 2023; título con endoso en procuración a favor de KATHERIN LOPEZ SANCHEZ.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A,

4.- Es de advertir, que respecto a las pretensiones C y D del libelo de la demanda, los intereses moratorios serán ordenados desde la fecha en que el deudor incurre en mora esto es desde el día 15 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, a la literalidad del título, la fecha de exigibilidad de la obligación es el día 14 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor HENRY DARIO UVA PELAYO y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° OM7218752.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$64.265.704)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. OM7218752.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.683.781)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 14 de junio del 2023 a 14 de agosto del 2023.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

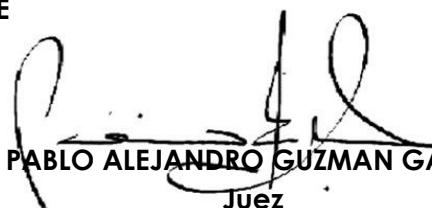
3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.278 y T.P 371.970, para que actúe en el presente proceso en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230059100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO	ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY en contra de ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Pagaré N 69 de fecha 24 de octubre de 2021, por los señores ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ, por un valor de \$2.419.638 a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, con fecha de exigibilidad 24 de octubre de 2022.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de los señores ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL y MAIRA ALEJANDRA SARIEGO GONZALEZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 69 del 24 de octubre de 2021

YRZ



1.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$2.419.638) Mc/te** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor – Pagare N° 69 del 24 de octubre de 2021.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, por cuanto en el expediente de la demanda no se aporta poder mediante el cual haya sido facultada para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO

Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230059300
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ABEL ALFREDO LADINO RINCON
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor ABEL ALFREDO LADINO RINCON.

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -Pagaré N° 456199559 de fecha 19 de febrero de 2018, suscrito por el señor ABEL ALFREDO LADINO RINCON, por un valor de \$30.000.000 y pagaré N° 19415181 de fecha 03 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Que mediante escritura pública 2654 de fecha 10 de septiembre de 2018, se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-121934 a favor de la parte ejecutante.

2.- Verificado el título valor - pagaré N° 456199559 de fecha 19 de febrero de 2018, se evidencia que se pactaron 240 cuotas mensuales por un valor de \$312.930, no obstante, en libelo ejecutivo las cuotas se ejecutan por valor totalmente diferente por ejemplo la pretensión 1 indica que por la suma \$41.210,66 por concepto del capital de la cuota en mora del día 01 de diciembre de 2020; siendo necesario que la parte aclare y/o corrija esta inconsistencia.

3.- El Art 468 C.GP indica: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...) la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...)**"* (Subrayado por el despacho); en razón al precepto normativo se hace necesario que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que el que se aporte tiene fecha de expedición 30 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. En virtud del Art 82-4 ACLARAR y/o CORREGIR, las pretensiones de la demanda, conforme al contenido del título valor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.
- B. De conformidad al Art 468 CGP, APORTAR el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 470-121934, con fecha de expedición no superior a 30 días.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.444.099 y T.P 172.801 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100101 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	GREGORIO PERILLA RAMIREZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – NO RECONOCE PERSONERIA - NO DA TRAMITE CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Control de legalidad

Denota el Despacho, que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se reconoció personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS, sin embargo, estudiado el escrito de la demanda se avizora, que la Doctora ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS en calidad de apoderada del Representante legal de COOPSERP COLOMBIA confirió poder especial a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, siendo lo correcto reconocer personería a la apoderada facultada que presento la demanda siendo esta la profesional del derecho LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.905 y portadora de T.P. 318.884 del C.S. de la J.

Por lo anterior, con fundamento a lo establecido en el CGP ART 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, advirtiendo que se reconocerá personería jurídica para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.905 y portadora de T.P. 318.884 del C.S. de la J., por lo que dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto en mención.

Notificación surtida al demandado GREGORIO PERILLA RAMIREZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, en cumplimiento a los lineamientos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico perillagregorio@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **08 de noviembre de 2021** teniendo como fecha de entrega el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **11 de noviembre de 2021** y fenecieron **el 25 de noviembre de 2021**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Otorgamiento de poder

¹ Ver Doc. 09 – C1



Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado. Revisado el documental por medio del cual se allega poder otorgado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA a favor del abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal.

Cesión de crédito

Se tiene que, **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** como cesionario allega el pasado 10 de abril de 2023 cesión de crédito celebrada con **BANCO COLPATRIA** como cedente, sin embargo, una vez revisada la totalidad del expediente no se observa que **BANCO COLPATRIA** sea parte actora dentro del presente, como tampoco obra cesión de crédito, subrogación parcial o alguna otra figura jurídica que le que transfiera las obligaciones ejecutadas en el proceso de referencia, por lo anterior este Despacho no le dará trámite a la misma.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 06 de julio de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo de la mencionada decisión.

TERCERO: Corregir el dicho numeral, el cual quedará así:

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.905 y portadora de T.P. 318.884 del C.S. de la J., para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Consec. 02, expediente digital.

CUARTO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **GREGORIO PERILLA RAMIREZ** fue notificado, quien dentro del término guardó silencio.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA** y contra **GREGORIO PERILLA RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2021.

SEXTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

SEPTIMO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **GREGORIO PERILLA RAMIREZ** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

OCTAVO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.431).

NOVENO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado EDWARD VILLANUEVA YAIMA, por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 21 de julio de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200510</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DIEGO JOSE PALACIOS LOPEZ JOSE IMER PALACIOS CAMPOS
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 07 de septiembre de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 01 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC.

El día 07 de septiembre de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por secretaría, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501157-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN –

Revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado del extremo ejecutante el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$40.934.904,80)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 28 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de enero de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400916-00
DEMANDANTE:	OSCAR CELIO MORA BARRERA
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE ANGULO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado del extremo ejecutante el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.575.737,50).**, la liquidación de crédito vista en Doc. 28 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de julio de 2019, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante el pasado 17 de noviembre de 2022 vista en Doc. 30 C-1, en los términos del artículo 446 numeral 2 del CGP.

CUARTO: Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20140291-00
DEMANDANTE:	JOSE MANEL HOYOS FERRETARIA LA COMERCIAL
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA GAITAN TARQUINO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fl. 24-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago puesto que el capital liquidado no corresponde al mismo reconocido mediante auto datado 07 de mayo del 2014, por otro lado no se discrimina cada obligación tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 446 C.G.P, pues la parte demandante realiza una única liquidación obviando que la presente ejecución persigue el cobro de 02 obligaciones distintas, las cuales tienen una causación diferente y sus intereses deben liquidarse con base en cada capital, como tampoco tiene en cuenta la última liquidación aprobada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, el Despacho procederá a modificarla de la siguiente manera:

Factura de venta No. C064988

Capital: \$ 1.057.576

Ultima liquidación aprobada: \$ 3.598.835 a corte 16 de febrero de 2018, mediante auto de data 19 de julio de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	14	2,31%	\$ 1.057.576,00	\$ 11.396,63
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.057.576,00	\$ 24.081,38
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.874,78
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.833,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.667,73
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.408,31
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.314,75
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.179,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.991,81
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.845,62
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.751,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.500,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.064,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.720,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.667,80
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.688,74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.646,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.625,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.667,80
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.667,80
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.437,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.363,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.237,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.090,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.395,23
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.279,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.006,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.477,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.403,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.403,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.583,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.647,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.371,58
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.106,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.700,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.551,33
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.786,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.647,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.540,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.444,29
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.433,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.401,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.465,71
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.412,16
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.294,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.497,82
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.700,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.057.576,00	\$ 20.914,36
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.594,11
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.057.576,00	\$ 21.773,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.057.576,00	\$ 22.384,73
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.075,25
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.057.576,00	\$ 23.792,01
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.057.576,00	\$ 24.698,62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.057.576,00	\$ 25.647,74
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.057.576,00	\$ 26.949,31
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.057.576,00	\$ 28.055,67
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.057.576,00	\$ 29.208,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.057.576,00	\$ 31.014,13
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.057.576,00	\$ 32.161,76
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.057.576,00	\$ 33.427,76
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.057.576,00	\$ 34.045,42
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.057.576,00	\$ 34.557,22
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.057.576,00	\$ 33.512,22
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 1.057.576,00	\$ 33.032,69
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 1.057.576,00	\$ 32.654,96
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 1.057.576,00	\$ 32.076,15
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 1.057.576,00	\$ 14.648,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.601.499,52

Factura de venta No. C066186

Capital: \$ 306.000

Ultima liquidación aprobada: \$ 3.598.835 a corte 16 de febrero de 2018, mediante auto de data 19 de julio de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	14	2,31%	\$ 306.000,00	\$ 3.297,51
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 306.000,00	\$ 6.967,73
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 306.000,00	\$ 6.907,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 306.000,00	\$ 6.895,98
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 306.000,00	\$ 6.848,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 306.000,00	\$ 6.772,98
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 306.000,00	\$ 6.745,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 306.000,00	\$ 6.706,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 306.000,00	\$ 6.652,47
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 306.000,00	\$ 6.610,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 306.000,00	\$ 6.582,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 306.000,00	\$ 6.510,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 306.000,00	\$ 6.673,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 306.000,00	\$ 6.573,86
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 306.000,00	\$ 6.558,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 306.000,00	\$ 6.564,78
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 306.000,00	\$ 6.552,66



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 306.000,00	\$ 6.546,60
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 306.000,00	\$ 6.558,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 306.000,00	\$ 6.558,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 306.000,00	\$ 6.492,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 306.000,00	\$ 6.470,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 306.000,00	\$ 6.434,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 306.000,00	\$ 6.391,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 306.000,00	\$ 6.479,86
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 306.000,00	\$ 6.446,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 306.000,00	\$ 6.367,24
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 306.000,00	\$ 6.214,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 306.000,00	\$ 6.192,88
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 306.000,00	\$ 6.192,88
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 306.000,00	\$ 6.245,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 306.000,00	\$ 6.263,37
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 306.000,00	\$ 6.183,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 306.000,00	\$ 6.106,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 306.000,00	\$ 5.989,64
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 306.000,00	\$ 5.946,34
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 306.000,00	\$ 6.014,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 306.000,00	\$ 5.974,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 306.000,00	\$ 5.943,24
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 306.000,00	\$ 5.915,37
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 306.000,00	\$ 5.912,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 306.000,00	\$ 5.902,97
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 306.000,00	\$ 5.921,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 306.000,00	\$ 5.906,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 306.000,00	\$ 5.871,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 306.000,00	\$ 5.930,86
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 306.000,00	\$ 5.989,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 306.000,00	\$ 6.051,38
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 306.000,00	\$ 6.248,06
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 306.000,00	\$ 6.300,07
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 306.000,00	\$ 6.476,82
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 306.000,00	\$ 6.676,61
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 306.000,00	\$ 6.884,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 306.000,00	\$ 7.146,32
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 306.000,00	\$ 7.420,94



23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 306.000,00	\$ 7.797,54
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 306.000,00	\$ 8.117,65
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 306.000,00	\$ 8.451,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 306.000,00	\$ 8.973,66
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 306.000,00	\$ 9.305,71
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 306.000,00	\$ 9.672,02
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 306.000,00	\$ 9.850,73
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 306.000,00	\$ 9.998,82
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 306.000,00	\$ 9.696,45
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 306.000,00	\$ 9.557,71
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 306.000,00	\$ 9.448,42
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 306.000,00	\$ 9.280,94
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 306.000,00	\$ 4.238,27
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 463.379,33

Tenemos como resumen total de la obligación:

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 16 de febrero de 2018, mediante auto de fecha 19/07/2018.	\$ 3.598.835,00
Intereses moratorios sobre capital \$ 1.057.576 causados desde el 17/02/2018 al 14/09/2023	\$ 1.601.499,52
Intereses moratorios sobre capital \$ 306.000 causados desde el 17/02/2018 al 14/09/2023	\$ 463.379,33
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN	\$ 5.633.713,85

Se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por otro lado, se avizora, que el pasado 10 de julio de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante allega liquidación (Doc. 30 - C1), sin embargo y no se correrá traslado de la misma, como quiera que para la elaboración no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 14 de septiembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.633.713,85).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 10 de julio de 2019 vista a Doc30-C1, aportada por el extremo demandante con corte 30 de junio de 2019, puesto que, para la elaboración de la misma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300154-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de data 07 de octubre de 2021, este juzgado dentro del presente proceso admitió la acumulación a este asunto los procesos con radicado No. 201500636 adelantado en este Despacho y el proceso con radicado No. 201800977 que se tramita en el Juzgado Primero Civil municipal de Yopal, ordenando que por secretaria se emitiera los correspondientes oficios a los mentados Juzgados, informando la acumulación de la misma afín de que fueran remitidos al expediente 201300154.

Lo anterior fue cumplido mediante Oficio Civil No. 2008 GM de 09 de diciembre de 2021 dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Sin embargo, una vez revisado el expediente no se avizora, que dicha instancia emitiera pronunciamiento alguno sobre el tópico; razón por la cual previo a pronunciarse de fondo, se requerirá al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con el fin que de que informe el trámite dado al mentado oficio, para efectos de poder continuar con el trámite pertinente.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, con el fin de que informe el trámite dado al Oficio Civil No. 2008 GM de 09 de diciembre de 2021 para efectos de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900109_00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PEREZ LEÓN
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMINETO

Atendiendo que en auto adiado 02 de octubre de 2020 (Ver documento Doc03 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado **DISPONE por secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501157-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO TULIO TORRES PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o pueda poseer el demandado **MARCO TULIO TORRES PATIÑO** en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o CDTs de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Limítese la anterior medida en la suma de **veintidós millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cinco centavos M/CTE (\$22.327.474,5).**

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCO TULIO TORRES PATIÑO**, registrado con matrícula inmobiliaria N° 095-77769 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **MARCO TULIO TORRES PATIÑO**, registrado con matrícula inmobiliaria N° 095-48952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá. De conformidad al escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 24 de agosto de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100348</u> -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ALSY MARY BUENO BERMUDEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ALSY MARY BUENO BERMUDEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **ALSY MARY BUENO BERMUDEZ** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO	157.283	Yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900109_00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PEREZ LEÓN
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.868 y portador de la T.P. 188.763 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: RECONOCE personería jurídica a la profesional de derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y portadora de T.P. 261.815 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, a la apoderada de la parte demandante, link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701914-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JORGE ANDRES GARZON BELTRAN
ASUNTO:	NIEGA SOLCITUD MEDIDA CAUTELAR – ORDENA SECUESTRO – DECRETA MEDIDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas con el libelo de la demanda, por parte de la ejecutante, advirtiendo desde ya, que conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P. no es necesario que el ejecutante preste ninguna clase de garantía o caución, para el decreto de las mismas, pues por la naturaleza de la acción que se promueve, esta no es necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud consistente en oficiar a la E.P.S. SANITAS S.A.S (Doc.10-C1), a fin de que suministre información sobre el demandado, como quiera que, el despacho no observa que el apoderado demuestre que dicha información fue requerida por este como tampoco que fue negada por la entidad, razón por la cual esta judicatura negará la solicitud, como quiera que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando se trate de exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le hay sido suministrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 43-4, situación que el ejecutante no demuestra.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditado el embargo vehículo identificado con placas No. **LZW97D** propiedad del demandado, el despacho dispone su **INMOVILIZACIÓN**. Librese la respectiva comunicación a la **Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a **JORGE ANDRES GARZON BELTRAN** como trabajador de la empresa SERPET J.R Y CIA S.A.S.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701914-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JORGE ANDRES GARZON BELTRAN
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN - ACEPTA CESIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación surtida al demandado JORGE ANDRES GARZON BELTRAN

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones², en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico jorgeconej2011@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **01 de marzo de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **06 de marzo de 2023** y fenecieron **el 21 de marzo de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por sustracción de materia este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los memoriales allegados por la parte actora, mediante los cuales solicita el emplazamiento del demandado, como quiera que posteriormente se allego constancias de notificación.

Cesión de crédito

Se allega cesión de crédito de BANCO DE OCCIDENTE a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro del cual se estipulo que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel., y en concordancia con lo dispuesto en Art. 1959 del Código Civil, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en calidad de ACREEDOR Y DEMANDANTE.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **JORGE ANDRES GARZON BELTRAN** fue notificado personalmente, quien dentro del término guardó silencio.

² Ver Doc. 12 & 13 – C1



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra JORGE ANDRES GARZON BELTRAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JORGE ANDRES GARZON BELTRAN** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL M/CTE. (\$226.000).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DECIMO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho NOHORA ROA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.636 y portadora de la T.P. No. 133.601 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



PASE AL DESPACHO. Hoy 24 de agosto de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900473 -00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	IVAN DANILO MUÑOZ CAMELO ORLANDO MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ORLANDO MUÑOZ CAMELO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ORLANDO MUÑOZ CAMELO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO	349.601	lizet_h27@hotmail.es

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100101-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO:	GREGORIO PERILLA RAMIREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, proveniente de las entidades bancarias visibles a Doc. 11 - 17 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2021, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100576-00
DEMANDANTE:	MARLENY DEL CARMEN BARON
DEMANDADO:	JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ URIBE
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fl. 18-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, se verifica que en la misma no se tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, los cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, el Despacho procederá a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$ 3.400.000

Ultima liquidación aprobada: \$ 7.417.102 a corte 11 de noviembre de 2013, mediante auto de data 29 de enero de 2014.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,85%	NOVIEMBRE	2013	19	2,20%	\$ 3.400.000,00	\$ 47.280,56
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.653,51
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.983,44
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.983,44
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.983,44
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.916,35
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.916,35
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.916,35
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.369,44
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.369,44
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.369,44
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.504,26
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.504,26
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.504,26
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.042,94
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.042,94
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.042,94
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.672,70
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.672,70
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.672,70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.908,36
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.084,04
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.084,04
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.084,04
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.954,41
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.954,41
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.954,41
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 3.400.000,00	\$ 79.601,31
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 3.400.000,00	\$ 79.601,31
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 3.400.000,00	\$ 79.601,31
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.400.000,00	\$ 81.735,74
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.400.000,00	\$ 81.735,74
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.400.000,00	\$ 81.735,74
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.879,11
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.879,11
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.879,11
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.846,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.846,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.846,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 3.400.000,00	\$ 81.703,01
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 3.400.000,00	\$ 81.703,01
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 3.400.000,00	\$ 80.062,25
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.400.000,00	\$ 78.974,68
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.400.000,00	\$ 78.346,80
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.400.000,00	\$ 77.717,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.400.000,00	\$ 77.452,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.400.000,00	\$ 78.512,15
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.400.000,00	\$ 77.419,22
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.754,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.621,98
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.089,37
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.400.000,00	\$ 75.255,36
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.954,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.519,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.916,35
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.446,36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.143,84
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.335,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.151,09
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 73.042,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.874,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.942,01
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.807,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.740,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.874,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.874,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.400.000,00	\$ 72.133,38
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.897,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.491,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.018,11
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.998,40
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.626,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.400.000,00	\$ 70.747,15
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.400.000,00	\$ 69.048,35
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.400.000,00	\$ 68.809,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.400.000,00	\$ 68.809,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.400.000,00	\$ 69.388,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.400.000,00	\$ 69.592,96
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.400.000,00	\$ 68.707,49
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.400.000,00	\$ 67.853,72
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.551,54
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.070,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.826,13
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.379,80
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.036,04
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.726,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.691,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.588,59
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.795,19
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.623,03
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.243,97
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.400.000,00	\$ 65.898,43
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.400.000,00	\$ 66.551,54
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.400.000,00	\$ 67.237,57



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.400.000,00	\$ 69.422,87
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.400.000,00	\$ 70.000,80
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.400.000,00	\$ 71.964,65
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.400.000,00	\$ 74.184,61
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.400.000,00	\$ 76.488,91
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.400.000,00	\$ 79.403,56
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.400.000,00	\$ 82.454,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.400.000,00	\$ 86.639,32
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.400.000,00	\$ 90.196,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.400.000,00	\$ 93.902,60
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.400.000,00	\$ 99.707,28
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.400.000,00	\$ 103.396,80
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.400.000,00	\$ 107.466,88
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.400.000,00	\$ 109.452,60
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.400.000,00	\$ 111.097,98
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 3.400.000,00	\$ 107.738,39
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 3.400.000,00	\$ 106.196,77
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 3.400.000,00	\$ 104.982,41
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 3.400.000,00	\$ 103.121,57
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 3.400.000,00	\$ 47.091,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 9.055.647,03

Tenemos como resumen total de la obligación:

Ultima liquidación de crédito aprobada a corte 11 de noviembre de 2013, mediante auto de fecha 13/12/2017.	\$ 7.417.102,00
Intereses moratorios causados desde el 012/11/2013 al 14/09/2023	\$ 9.055.647,03
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 16.472.749,03

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 14 de septiembre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 16.472.749,03).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100196-00</u>
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA CESIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

 Notificación surtida al demandado FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones³, en cumplimiento a los lineamientos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico fabian.molano0312@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día **26 de octubre de 2021** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **29 de octubre de 2021** y fenecieron **el 11 de noviembre de 2021**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

 Renuncia Poder

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

 Otorgamiento de poder.

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por ALIANZA SGP a favor de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal. En igual sentido, no se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad que permita identificar que la representación recae sobre la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien suscribe la aceptación del poder.

 Cesión de crédito

Se allega cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del cual se estipulo que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel., y en concordancia con lo dispuesto en Art. 1959 del Código Civil

³ Ver Doc. 08 – C1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de ACREEDOR Y DEMANDANTE.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES fue notificado, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **FABIAN ALIRIO MOLANO TORRES** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$309.172).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Se advierte, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76- 4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501503 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	FRANCISCO CETINA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado los escritos visibles en el Doc. 24 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda (Doc.01 C-1) en término, no propuso excepciones, lo que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.04 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de FRANCISCO CETINA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de julio de 2016.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FRANCISCO CETINA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.645.000).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800098 -00
DEMANDANTE:	YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
DEMANDADO:	MOISES ACERO SOTO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 30 de agosto de 2018 el despacho dispuso librar mandamiento (Doc.05), conforme al título ejecutivo, visto a folio 07 – 18 del documento 01 del Cuaderno Único.

El apoderado de la parte actora allega memorial el pasado 05 de septiembre de 2018 (Doc.07) solicitando el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se manifestó bajo juramento que la parte actora desconoce alguna dirección de residencia o de trabajo para efectuar la notificación.

Así las cosas, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado mediante auto de fecha de 21 de marzo de 2019 (Doc.08), se publicó por secretaría la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con la norma presente en esta etapa, el Decreto 806 de 2020 Art.10, se designó Curador ad-litem al demandado según auto de fecha 10 de marzo de 2022 (Doc.15).

Revisado los escritos visibles en el Doc. 22 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allego contestación de la demanda (Doc.01) en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada en el auto adiado 30 de agosto de 2018, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-96531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado.

DISPONE



Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800378-00
DEMANDANTE:	ARROZ BARICHARA SAS
DEMANDADO:	OROSMAN GUALDRON TAPON
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado los escritos visibles en el Doc. 20 de este cuaderno, advierte el despacho que, sí bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda (Doc.01 C-1) en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ARROZ BARICHARA SAS y en contra de OROSMAN GUALDRON TAPON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2018.

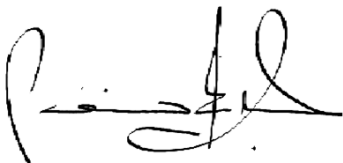
SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida OROSMAN GUALDRON TAPON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$755.000).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801372 -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FELIX ABEL OCHOA FONSECA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado los escritos visibles en el Doc. 13 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien se le notificó y posesionó al Curador Ad Litem el pasado 29 de julio de 2022, el mismo no allegó contestación de la demanda (Doc.01 C-1), por tal motivo, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., sí el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.03 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FELIX ABEL OCHOA FONSECA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019.

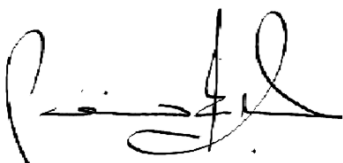
SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FELIX ABEL OCHOA FONSECA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801372-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FELIX ABEL OCHOA FONSECA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la parte demandante allega memorial con solicitud de medida cautelar, el pasado 02 de marzo de 2023 (Doc.03 Cuaderno Medidas).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

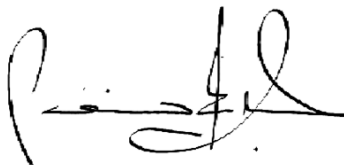
DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FELIX ABEL OCHOA FONSECA, identificado con C.C 74.334.317 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, a nivel Nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de veintitrés millones quinientos mil pesos mcte \$23.500.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800113 -00
DEMANDANTE:	EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
DEMANDADO:	ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado los escritos visibles en el Doc. 18 de este cuaderno, advierte el despacho que, si bien el Curador Ad Litem allegó contestación de la demanda (Doc.01 C-1) en término, no propuso excepciones. Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Doc.02 C-1), más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA y en contra de ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000056-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLOGÍA DEL META “ASMETEC S EN C”
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS JIMÉNEZ
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 04 de junio de 2020 (Doc.03 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en la letra de cambio de fecha de 08 de septiembre de 2018, visto en folios 06-07 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.04 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo carloscardenas3268@correo.policia.gov.co el pasado 11 de agosto de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexó los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 17 de agosto de 2022 y fenecieron el 30 de agosto de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en la letra de cambio de fecha de 08 de septiembre de 2018, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 04 de junio de 2020 que libró mandamiento de pago al demandado CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS JIMÉNEZ.

cva



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE y en contra de CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS JIMÉNEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2020.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS JIMÉNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000056-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLOGÍA DEL META "ASMETEC S EN C"
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS JIMÉNEZ
ASUNTO:	AUTO INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 07-15 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

º- INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 07-15 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100297</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 30 de septiembre de 2021 (Doc.06 C-1), se dispuso librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en los pagarés globales y en blancos de fechas 10 de enero de 2019, visto a folio 01 del documento 02 y de fecha 10 de junio de 2019, visto en el folio 04 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 06 de diciembre de 2021 (Doc.07 C-1), parte demandante informa sobre una nueva dirección de notificación personal al demandado, por encontrarse procedente, el despacho procede a aceptarla y a tener al correo electrónico seringca Ltda@yahoo.es.

El pasado 09 de marzo de 2022 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.08 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo mencionado previamente, el pasado 04 de marzo de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 09 de marzo de 2022 y fenecieron el 23 de marzo de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor contenidas en los pagarés globales y en blancos de fechas 10 de enero de 2019, visto a folio 01 del documento 02 y de fecha 10 de junio de 2019, visto en el folio 04 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital, base de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago al demandado JAVIER ALFONSO RIVERA y que transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE y en contra de JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019.

TERCERO: AUTORIZAR como nueva dirección de notificación del demandado el correo electrónico seringca.ltda@yahoo.es.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000)

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100493</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a calificar constancias de notificaciones según el CGP art. 291 y art. 292 y dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recordara su tramita.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 03 de febrero de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en los pagarés núm. 086036100018453, 086036100015455 y 4866470214360984, vistos en los folios 09-32 del documento 01 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

La parte actora allega memorial el pasado 30 de marzo de 2022, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.07 C-1), en cumplimiento a lo normado por el **CGP art. 291**, la cual fue enviada a la dirección física Calle 36 B no. 6-129 del Municipio de Yopal, Casanare, observando que el mismo fue enviado el día 26 de febrero de 2022 teniendo como fecha de entrega el 11 de marzo de 2022, según certificado N. 980364520012 generado por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S. que vencido el término el pasado 22 de marzo de 2022, la parte demandada no se acercó al despacho para notificarse.

En consecuencia, la apoderada allego memorial el pasado 23 de junio de 2022, con diligenciamiento de notificaciones (Doc.09 C-1), en cumplimiento a lo normado por el **CGP art. 292**, la cual fue enviada a la dirección física Calle 36 B no. 6-129 del Municipio de Yopal, Casanare, observando que el mismo fue enviado el día 27 de abril de 2022 teniendo como fecha de entrega el 06 de junio de 2022, según certificado de la guía N. 980377380015 generado por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 10 de junio de 2022 y fenecieron el 24 de junio de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor contenidas en los pagarés núm. 086036100018453, 086036100015455 y 4866470214360984, las cuales son las bases de la acción ejecutiva.

Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

cva



Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE notificado por aviso de la demanda a la demandada ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA, conforme las previsiones del CGP art. 292.

SEGUNDO. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

TERCERO. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibídem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

QUINTO. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100515-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE-
DEMANDADO:	JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 03 de febrero de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré a la orden con número 010/2019 visto en folio 05 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 01 de marzo de 2022 el apoderado de la parte allega constancia de notificación (Doc.07 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo jeisson86castroguerrero@outlook.com el pasado 16 de febrero de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 21 de febrero de 2022 y fenecieron el 04 de marzo de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor el pagaré a la orden con número 010/2019, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 03 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago al demandado JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMFACASANARE y en contra de JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JEISSON ANDRES CASTRO GUERRERO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100513 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC-
DEMANDADO:	ELDA NAVAS VIANCHA
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 03 de febrero de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré núm. 4117592, visto en folios 01-02 del documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

El pasado 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte allega constancia de notificación (Doc.04 C-1), realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, hoy la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo elnavi-tv@hotmail.com el pasado 23 de febrero de 2022, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexo los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 28 de febrero de 2022 y fenecieron el 11 de marzo de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré núm. 4117592, el cual es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 03 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago a la demandada ELDA NAVAS VIANCHA.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC- y en contra de ELDA NAVAS VIANCHA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ELDA NAVAS VIANCHA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007 -00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCON
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 10 de febrero de 2022 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenidas en la letra de cambio sin número, visto a folio 03 del documento 03 del Cuaderno Principal, del expediente digital

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones (Doc.08 C-1), en cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, hoy conocida como la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico milena1985@hotmail.es, observando que el mismo fue enviado el día **30 de marzo de 2022, sin tener acuse de recibido**.

Es menester indicar que no se tendrá válida dicha actuación, pues si bien se procuró hacer dicho trámite a través de medios electrónicos bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la certificación generada por Mailtrack (Doc.08 folio 6), si bien el correo fue entregado, no existen constancia de apertura del mismo o acuse de recibo, situación que se requiere para determinar el inicio y contabilización de términos con los que cuenta el demandado, a efectos de garantizar su derecho constitucional al debido proceso.

Recordemos entonces, en sentido jurídico, **el acuse de recibo** se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, este lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al **iniciador que se ha recibido el mensaje de datos**., suceso que no ocurrió en el *sub lite*.

Ahora, de conformidad con el memorial allegado por la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR por medio de apoderado judicial en el cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda; este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando que no se tendrá válida la notificación. Por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del CGP art 301.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Además, en el mismo memorial (Doc.09 folio 61-63), allega poder conferido al profesional del derecho ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, el despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar por estar los mismos acordes al CGP art 74.

Siendo este el caso, se correrá traslado de la demanda para que alleguen o ratifiquen contestación de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto de fecha 10 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago a la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente



correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el literal B. del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 10 de febrero de 2022.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA portadora de la T.P No. 150.549 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007 -00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCON
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de información para la práctica de medidas cautelares que antecede (Doc.07 C-2), se informa al peticionario que su solicitud no puede ser atendida debido a que de conformidad con el artículo 43 del CGP, esta carga está es de su resorte, en lo referente a información pública, que debe y puede solicitarse de manera directa, empero sí se solicita y no se accede a ello es viable acudir al despacho para tal fin, por lo cual se itera la petición no se atenderá favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- **NEGAR** la solicitud de información obrante en el Doc.07 del cuaderno de medidas, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2009-437 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JUAN ANTONIO HERNANDEZ Y OTROS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.879.377,96), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTÁ, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

TERCERA: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por ELISABETH CRUZ BULLA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.418.013 y tarjeta profesional de Abogado No. 125.483 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales que prescribe el CGP. Art 76(comunicación con el poderdante), así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2009-372-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HUMBERTO ARIZA CARO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.929.539,48), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 2009-439-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA CHAPARRO ORTIZ
ASUNTO	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA DE PODER – NO DA TRAMITE LIQUIDACIONES DE CREDITO - REQUERIR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constanciasecretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que en fecha del 25 de julio de 2022 la parte demandante radicó documental de liquidación de crédito actualizada hasta 30 de marzo de 2022, posteriormente con fecha del 22 de julio se allegó la renuncia del último apoderado del demandante reconocido por este despacho, el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA; así mismo el 23 de agosto la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA allegó memorial de poder. Por otro lado, se observa que el 26 de septiembre de 2022 la abogada antes mencionada allega modificación de la liquidación de crédito

CONSIDERACIONES

respecto de la renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se aceptará.

respecto del memorial de poder

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y dispuestos en la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la existencia legal de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), pues no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar que el poder está siendo legítimamente conferido, Razón por la cual se abstendrá este despacho de dar reconocimiento de personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis. En razón a lo anterior no se pronunciará sobre los memoriales presentados por la misma.

respecto de las liquidaciones de crédito



Sería del caso dar trámite a lo referente a la liquidación de crédito que presenta el Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA con fecha del 25 de julio de 2022; sin embargo, observa este despacho que dicho trabajo liquidatorio se encuentra mal elaborado respecto de los periodos a liquidarse pues estos no tienen en cuenta que mediante auto de data 19 de mayo de 2021 se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$5.838.787,88 con corte de 30 de noviembre de 2020, siendo así la última aprobada. En razón a lo anterior, se debía haber liquidado desde el 01 de diciembre de 2020 y no desde el 01 de mayo de 2019 tal como se evidencia en Doc.60 C-1, siendo necesario requerir a la parte actora previo a que el despacho proceda a efectuar la aprobación o la modificación oficiosa de dicha liquidación de crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 260873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO CASANARE(IFC), por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito última presentada por el abogado reconocido EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, como tampoco a la presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal-Casanare

Yopal, Casanare, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200579-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC)
DEMANDADO	BERTHA FUENTES RODRIGUEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **17 de febrero de 2023**, en el cual se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 4121132, en el que se ordenó el pago por concepto del capital de la obligación e intereses moratorios; así mismo en respuesta a la pretensión PRIMERA Numeral 1.2 contenida en la demanda se advirtió que *“cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados”*.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el **22 de febrero de 2023**, recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 17 de febrero de 2023, arguyendo su disenso que dicha providencia no cumple con el principio de congruencia, por cuanto la negación del pago de los intereses corrientes a favor del demandante motivada en la parte considerativa no se niegan también en la parte resolutiva, en adición a esto expone textualmente *“los intereses corrientes se causaron de manera previa a la fecha en que se solicitó la cláusula aceleratoria por lo que no habría razón de abstenerse de librar mandamiento por concepto de intereses corrientes”*.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a los argumentos esbozados en la réplica objeto de estudio, para determinar si son suficientes para revocar la decisión de fecha de 17 de febrero de 2023, y en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes causados periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 a favor del demandante, o por el contrario, es procedente mantener en firme lo decidido.



El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *De la cláusula aceleratoria*

La ley 45 de 1990 art.69 establece lo siguiente:

Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

En el mismo sentido, el decreto 1702 de 2015 define la cláusula aceleratoria como *"Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990"*

El concepto No. 33778 de 2001 de la Superintendencia Bancaria tomando como referencia la ley anteriormente mencionada previene que:

los intereses se causan, inicialmente de manera exclusiva, sobre la cuota o cuotas vencidas y no pagadas, causación que se lleva a cabo desde el momento en que se incumple. Los intereses moratorios

sobre el resto de la obligación pendiente solo pueden cobrarse en la medida en que el acreedor haga efectiva la cláusula aceleratoria, caso en el cual los mencionados réditos se liquidan sobre el total de la prestación, dado que se extingue anticipadamente el plazo.

En tal sentido una vez se hace efectiva la cláusula aceleratoria ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios sobre el saldo pendiente.

la sentencia c-332/01 en la parte considerativa Numeral 3ro hace un recuento histórico-jurídico de la regulación, límites, y noción de la figura de la cláusula aceleratoria, además la corporación agrega su interpretación propia de concepto:

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del



deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

- *De las obligaciones expresas, claras y exigibles*

El art 422 CGP establece que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles.

- *Del caso en concreto*

El disenso se centra específicamente en razón a que por medio del auto que libró mandamiento de pago se negó el cobro de los intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 pretendidos en la demanda por cuanto el despacho consideró que *“se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos pactados”*. Esto en respuesta a la argumentación que hace el recurrente en la subsanación de la demanda.

Inconforme con la decisión que adoptó el despacho la parte actora interpone recurso de reposición arguyendo:

1. Primeramente debe tenerse en cuenta que el auto de fecha 16 de febrero del presente año se encuentra alejado del principio de congruencia que consiste que toda providencia judicial debe estar en consonancia desde la parte considerativa hasta la decisoria o resolutive, situación que no ocurre en el caso que nuestra atención hoy ocupa ya que en las consideraciones se advierte de manera expresa lo siguiente: *“Que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos...”* sin embargo en la parte resolutive de dicha providencia no se encuentra negando los intereses corrientes, ya que solo hizo referencia a librar mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios, situación que hace confuso la emisión de la providencia judicial y viola de manera flagrantemente el principio de congruencia que debe regir en materia civil.
2. De manera respetuosa, señor juez, se debe tener en cuenta, que los intereses corrientes se causaron de manera previa a la fecha en que se solicitó la cláusula aceleratoria, por lo que no habría razón de abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, tal como se pretende en la demanda.
Lo anterior obedece a que no se está solicitando con fecha anterior al 06 de diciembre de 2021 día que se generó la cuota No. 15 y que no se está cobrando intereses corrientes que corresponden a instalamentos pactados, y en esto debo

El despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Sería del caso no dar trámite al recurso de reposición objeto de estudio, toda vez que este se presenta incompleto; sin embargo, por contener en estos argumentos estructuralmente suficientes este despacho procede a resolver. En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Frente al numeral 1

Si bien es cierto que lo expuesto en la parte considerativa del auto de fecha 17 de febrero de 2023, no es a su vez concluido en la parte resolutive esta no es causa suficiente que genere una violación al principio de congruencia de las providencias judiciales de que trata el art 281 CGP, pues la simple interpretación del enunciado "Que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en periodos anteriores que corresponderían a instalamentos" da a concluir que la providencia niega lo pretendido por el ejecutante, sin que en el resto de contenido del auto exista muestra alguna de contradicción.

Frente al numeral 2

Con fundamento en las fuentes normativas referenciadas anteriormente, todas concurren en cuanto al hacer efectiva la cláusula aceleratoria el acreedor renuncia al plazo de la obligación, por tanto, así también a los intereses remuneratorios, argumento que fue expuesto desde el auto de inadmisión de la demanda, en la que el despacho le indicó:

*A. Aclare la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria del pagaré N° 41211321; **si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.***

B. Aclare la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 5 de enero de 2022, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 41211322 a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de una cuota anterior.

Observaciones frente a las cuales el ejecutante no llevó a cabo en debida forma, en su lugar, primero manifiesta que los intereses corrientes pretendidos corresponden a el capital vencido, y después que estos corresponden a la totalidad del capital; pero constatando la liquidación anexada el despacho efectivamente verificó que la liquidación del interés corrientes del periodo de 06 de diciembre de 2021 a 05 de enero de 2022 se realizaba respecto del valor total del capital acelerado(DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS \$12.277.805), si el ejecutante en la subsanación de la demanda hubiese liquidado mes tras mes el valor de cada **cuota vencida** como se le ordenó en el auto de inadmisión de la demanda, sería procedente librar mandamiento de pago por este concepto, pues al haberse causado antes de hacerse efectiva la cláusula aceleratoria podrían concurrir.

Es por esto que, este despacho determina que el auto del 17 de febrero de 2023 donde se abstiene de librar mandamiento de pago con respecto a los intereses corrientes que solicita el demandante, sigue la anterior línea argumentativa acomodándose con la teoría normativa de la cláusula aceleratoria, principio de congruencia, y como lo ordena el Art 430 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 34 de fecha 22 de septiembre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100097</u> -00
DEMANDANTE:	GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ICETEX
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA – ENVIESE LINK

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

1.- Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por medio de apoderada judicial, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

2.- Del requerimiento allegado por la Contraloría General de la Republica en el cual solicita copia íntegra, simple y digital de la totalidad, esto por cuanto se está llevando auditoria financiera al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa de forma EXTEMPORANEA recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 07 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 11 -Doc. 11 denominado Contestación Demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Por secretaría, **ENVIESE** copia de expediente digital a la Contraloría General de la República a los correos electrónicos cgr@contraloria.gov.co, Giovanna.villate@contraloria.gov.co, msgomez@contraloria.gov.co y paola.cortes@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400654 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON BADILLO ESTRADA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO - NIEGA SOLICITUD

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.23-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ **Pagaré No. 155424616**

✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.069.241,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.064.226,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.063.669,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.061.996,18
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.065.341,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.062.553,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.056.416,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.067.013,06
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.077.588,07
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.088.696,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.124.079,97
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.133.437,75

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.165.235,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.201.181,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.238.491,75
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.285.685,17
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.335.091,88
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.402.844,92
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.460.436,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.520.450,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.614.438,60
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.674.178,46
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.740.080,22
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.772.232,62
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.798.874,27
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.744.476,44
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.719.514,86
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.699.852,31
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 55.052.058,00	\$ 1.669.721,91
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 55.052.058,00	\$ 762.500,72
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 39.739.546,98

✓ **Pagaré No. 125645450002**

🚩 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.268.730,00	\$ 238.287,76
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.268.730,00	\$ 237.170,20
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.268.730,00	\$ 237.045,96
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.268.730,00	\$ 236.673,16
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.268.730,00	\$ 237.418,64

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.268.730,00	\$ 236.797,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.268.730,00	\$ 235.429,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.268.730,00	\$ 237.791,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.268.730,00	\$ 240.147,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.268.730,00	\$ 242.623,41
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.268.730,00	\$ 250.508,96
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.268.730,00	\$ 252.594,40
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.268.730,00	\$ 259.680,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.268.730,00	\$ 267.691,45
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.268.730,00	\$ 276.006,41
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.268.730,00	\$ 286.523,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.268.730,00	\$ 297.534,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.268.730,00	\$ 312.633,64
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.268.730,00	\$ 325.468,33
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.268.730,00	\$ 338.842,82
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.268.730,00	\$ 359.788,75
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.268.730,00	\$ 373.102,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 12.268.730,00	\$ 387.788,85
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 12.268.730,00	\$ 394.954,24
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 12.268.730,00	\$ 400.891,51
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 12.268.730,00	\$ 388.768,58
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 12.268.730,00	\$ 383.205,72
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 12.268.730,00	\$ 378.823,79
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 12.268.730,00	\$ 372.109,02
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 12.268.730,00	\$ 169.928,53
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 8.856.231,54

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto 11/11/2021	\$ 189.614.824,00

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pagaré No. 155424616 Intereses Moratorios de 01/04/2021 al 14/09/2023	\$ 39.739.546,00
Pagaré No. 125645450002 Intereses Moratorios de 01/04/2021 al 14/09/2023	\$ 8.856.231,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 238.210.601,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 14 DE SEPTIEMBRE de 2023: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$238.210.601 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$238.210.601 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 14 de SEPTIEMBRE de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400814</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BENJAMIN CAMARGO DIAZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NIEGA SOLICITUD

✚ Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.24-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

✚ Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 124.874.420 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con corte a 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400382</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OMAR BAQUER RIVEROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NIEGA SOLICITUD

✚ Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.27-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

✚ Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 108.578.513 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500621 -00
DEMANDANTE:	DORIS YERITH URBANO VELANDIA
DEMANDADO:	MANUEL TOBIAS ROA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.25-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, se le recalca a la profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	JUNIO	2014	13	2,17%	\$ 8.160.000,00	\$ 76.873,01
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 173.686,66
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 173.686,66
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 173.686,66
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.010,22
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.010,22
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.010,22
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.303,06
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.303,06
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.303,06
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.414,47
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.414,47
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.414,47

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.980,06
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 8.160.000,00	\$ 177.801,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 8.160.000,00	\$ 177.801,70
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 8.160.000,00	\$ 177.801,70
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 8.160.000,00	\$ 184.690,58
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 8.160.000,00	\$ 184.690,58
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 8.160.000,00	\$ 184.690,58
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 8.160.000,00	\$ 191.043,16
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 8.160.000,00	\$ 191.043,16
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 8.160.000,00	\$ 191.043,16
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.160.000,00	\$ 196.165,77
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.160.000,00	\$ 196.165,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 8.160.000,00	\$ 196.165,77
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.909,86
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.909,86
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.909,86
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.831,59
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.831,59
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 8.160.000,00	\$ 198.831,59
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 8.160.000,00	\$ 196.087,22
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 8.160.000,00	\$ 196.087,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 8.160.000,00	\$ 192.149,41
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 8.160.000,00	\$ 189.539,23
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.160.000,00	\$ 188.032,31
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.160.000,00	\$ 186.522,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.160.000,00	\$ 185.885,74
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.160.000,00	\$ 188.429,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.160.000,00	\$ 185.806,12

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.160.000,00	\$ 184.211,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.160.000,00	\$ 183.892,75
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.160.000,00	\$ 182.614,48
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.160.000,00	\$ 180.612,87
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.160.000,00	\$ 179.890,99
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.160.000,00	\$ 178.847,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.160.000,00	\$ 177.399,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.160.000,00	\$ 176.271,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.545,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.160.000,00	\$ 173.605,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.160.000,00	\$ 177.962,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.303,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.899,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.160.000,00	\$ 175.060,82
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.737,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.576,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.899,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.160.000,00	\$ 174.899,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.160.000,00	\$ 173.120,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.160.000,00	\$ 172.553,12
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.160.000,00	\$ 171.580,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.160.000,00	\$ 170.443,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.160.000,00	\$ 172.796,17
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.160.000,00	\$ 171.904,63
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.160.000,00	\$ 169.793,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.160.000,00	\$ 165.716,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.160.000,00	\$ 165.143,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.160.000,00	\$ 165.143,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.160.000,00	\$ 166.533,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.160.000,00	\$ 167.023,11

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.160.000,00	\$ 164.897,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.160.000,00	\$ 162.848,92
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.160.000,00	\$ 159.723,71
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 8.160.000,00	\$ 158.569,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 8.160.000,00	\$ 160.382,72
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 8.160.000,00	\$ 159.311,53
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 8.160.000,00	\$ 158.486,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 8.160.000,00	\$ 157.743,21
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 8.160.000,00	\$ 157.660,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 8.160.000,00	\$ 157.412,62
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 8.160.000,00	\$ 157.908,45
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 8.160.000,00	\$ 157.495,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 8.160.000,00	\$ 156.585,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 8.160.000,00	\$ 158.156,24
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 8.160.000,00	\$ 159.723,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 8.160.000,00	\$ 161.370,17
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 8.160.000,00	\$ 166.614,89
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 8.160.000,00	\$ 168.001,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 8.160.000,00	\$ 172.715,16
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 8.160.000,00	\$ 178.043,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 8.160.000,00	\$ 183.573,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 8.160.000,00	\$ 190.568,55
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 8.160.000,00	\$ 197.891,78
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 8.160.000,00	\$ 207.934,36
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 8.160.000,00	\$ 216.470,78
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 8.160.000,00	\$ 225.366,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 8.160.000,00	\$ 239.297,48
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 8.160.000,00	\$ 248.152,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 8.160.000,00	\$ 257.920,50
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 8.160.000,00	\$ 262.686,24

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 8.160.000,00	\$ 266.635,15
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 8.160.000,00	\$ 258.572,13
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 8.160.000,00	\$ 254.872,24
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 8.160.000,00	\$ 251.957,79
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 8.160.000,00	\$ 247.491,76
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	14	2,97%	\$ 8.160.000,00	\$ 113.020,40
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 20.452.905,62

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 8.160.000,00
Intereses Moratorios de 17/06/2014 al 14/09/2023	\$ 20.452.905,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 28.612.905,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 14 DE SEPTIEMBRE de 2023: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$28.612.905 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$28.612.905 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 14 de SEPTIEMBRE de 2023**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500215-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ADALBERTO OCAMPO CORTES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.21-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 46.890.388 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400462 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO HOLGUIN SUAREZ
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a efectuar control de legalidad respecto de la liquidación de crédito aquí tramitada, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Control de legalidad.

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

De conformidad con lo expuesto, denota el despacho que el trámite de liquidación adelantado hasta el momento, tiene varias inconsistencias, pues se avizora que en auto adiado 01 de marzo de 2018 y auto adiado 10 de agosto de 2021 se modificó y aprobó la liquidación de crédito por la suma total de las obligaciones, sin embargo, estudiado el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2014 se denota que en el inciso 1° del numeral primero, se libra mandamiento de pago por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré No. 155207842 por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 15.034.210 M/Cte.); no obstante, por error involuntario, este despacho judicial al momento de realizar el cálculo de liquidación de crédito con el fin de modificarla tomó como valor capital la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 15.304.210 M/Cte.) modificando así los valores resultantes; razón por la cual la apoderada judicial de la parte demandante comunicó el yerro cometido volviendo a presentar liquidación de crédito actualizada sin tener en cuenta la erróneamente modificada y aprobada por esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a dejar sin valor ni efecto el auto adiado 01 de marzo de 2018 y auto adiado 10 de agosto de 2021.

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parte actora vista a Doc.21-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que si bien la misma si fue liquidada conforme con la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, la apoderada judicial al instante de efectuar la sumatoria con la última liquidación aprobada por el despacho en auto adiado 03 de octubre de 2016 se equivocó en el valor aprobado, difiriendo así los valores resultantes, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto 03/11/2016	\$ 25.674.903,00
Pagaré No. 1552017842 Intereses Moratorios de 01/04/2016 al 29/03/2022	\$ 23.438.876,00
Pagaré No. 80038261-0329 Intereses Moratorios de 01/04/2016 al 29/03/2022.	\$ 1.998.099,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 29 DE MARZO DE 2022	\$ 51.111.878,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 29 DE MARZO de 2022: CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.111.878 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

 Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 01 de marzo de 2018 y auto adiado 10 de agosto de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos de 01 de marzo de 2018 y 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

TERCERO: APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$51.111.878 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 29 de marzo de 2022**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400399-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FLOREZ SIABATO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NIEGA SOLICITUD

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.22-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 77.178.288 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 29 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100284-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y VARIOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el despacho homólogo, en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución equitativa de carga con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre las solicitudes que en el obran:

 **Constancias de notificación del demandado FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ**



El día 22 de febrero de 2022, se acercó el demandado a la ventanilla de este despacho judicial con el fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a quien se le informó la existencia del proceso y le fue compartido al correo electrónico fredyalexander8025@gmail.com, quedando notificado conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **24 de febrero de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **25 de febrero de 2022** y venció el día **10 de marzo de 2022**, si bien presentó contestación de la demanda, NO PROPUSO EXCEPCIONES, sino que se limitó a reconocer la deuda y a proponer acuerdos de pago; no obstante esta no es la instancia ni la etapa procesal pertinente para entrar a resolver dicha solicitud, instando a la parte que si es su deseo llegar a un acuerdo de pago deberá proponerlo directamente con la entidad demandante.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art. 442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art. 440-inc 2; cabe recalcar que esto no significa que no puedan realizarse ACUERDOS EXTRAPROCESALES entre las partes y ponerlas en conocimiento de este despacho judicial.

Subrogación de crédito.

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. con relación al pago de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 15.286.712 M/Cte.), hasta la concurrencia del monto cancelado por la obligación que se recauda contenida en los Pagaré No. 62900084144 Y No. 62900084147, se aceptara la misma, ello de conformidad a los arts. 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil.

Suspensión del proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento únicamente sobre lo que respecta sobre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., término que será controlado por secretaria.

Renuncia de poder.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

 Otorgamiento de poder.

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por ALIANZA SGP a favor de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., este Despacho se abstendrá de reconocerle como tal, pues el memorial poder no contiene las exigencias establecidas en el Ley 2213 de 2022, esto es la remisión por correo electrónico y tampoco las exigencias del art 74 CGP en los que respecta a la presentación personal. En igual sentido, no se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad que permita identificar que la representación recae sobre la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien suscribe la aceptación del poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ fue notificado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término no presento excepciones.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra el señor FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de fecha 23 de septiembre de 2021.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el art 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

QUINTO: No se condena en COSTAS, como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$648.248).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art. 3ª y Art 9ª párrafo 1, en concordancia con el CGP Art. 78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.**, como subrogatario parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 15.286.712 M/Cte.), como amortización del crédito correspondiente a la obligación contenida en los Pagarés No. 62900084144 Y No. 6290084147 base de recaudo.

NOVENO: SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 16 de mayo de 2026, **solamente en lo que respecta al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG S.A.**

DECIMO: CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común acuerdo soliciten su reanudación, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

DECIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J, quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

DECIMO SEGUNDO: ABTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., conforme se indicó *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100147-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERIA – ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre las solicitudes que en el obran:

Notificación del demandado LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA

De conformidad con el poder allegado por el profesional del derecho Andrés Felipe Castro Muñoz conferido por el demandado Luis Alberto Mahecha Neira, este Despacho proveerá

Ivtr



lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto adiado 09 de septiembre de 2021, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

TERCERO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa o para el caso en concreto ratificarse de la contestación ya allegada y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **contando con diez (10) días como término de traslado** tal como se ordenó en el numeral tercero del auto adiado 09 de septiembre de 2021. **Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ identificado con CC No. 80.729.723 y portador de la T.P No. 242.442 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

QUINTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO sobre las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500327 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLM E.U. HOY CLM S.A.S.
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO – APRUEBA LIQUIDACION – NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a efectuar control de legalidad respecto de la liquidación de crédito aquí tramitada, por ende, se proveerá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo expuesto, denota el despacho que el trámite de liquidación adelantado hasta el momento, tiene varias inconsistencias, pues se avizora que en auto adiado 10 de agosto de 2021 se modificó y aprobó la liquidación de crédito por la suma total de las obligaciones, sin embargo, estudiado el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2015 se denota que en el literal a del numeral primero, se libra mandamiento de pago por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré No. 253817776 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 53.333.332 M/Cte.); no obstante, por error involuntario, este despacho judicial al momento de realizar el cálculo de liquidación de crédito con el fin de modificarla tomó como valor capital la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 55.333.332 M/Cte.) modificando así los valores resultantes; razón por la cual la apoderada judicial de la parte demandante comunicó el yerro cometido volviendo a presentar liquidación de crédito actualizada sin tener en cuenta la erróneamente modificada y aprobada por esta judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a dejar sin valor ni efecto el auto adiado 10 de agosto de 2021 y a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 vista a Doc. 35-C2.

 **Liquidación de crédito.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.35-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

 Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 10 de agosto de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

TERCERO: APROBAR en la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 223.309.238 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100106 -00
DEMANDANTE:	MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DORA INES SANCHEZ CATAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINA CATAÑO GARCES (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA INSCRIPCIÓN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Ivtr



Contestaciones a la demanda y de la demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta que la demandada DORA INES SANCHEZ CATAÑO presenta contestación de la demanda el día 26 de abril de 2022, y el señor JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑEDA presenta contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, se advierte que a las mismas se les dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es cuando se hayan notificado a todos los litisconsortes.

También se avizora demanda de reconvención interpuesta por el señor JESUS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA por medio de apoderado judicial, de la misma se le dará trámite en el momento procesal oportuno tal como lo dicta el art 371 CGP: “**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** (...) Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (...)”

No obstante, lo anterior, se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 79.696.512 y T.P. No. 220.436 del C.S. de la J. y NURY YANETH LEGUIZAMON UNIBIO identificada con C.C. No. 1.118.548.582 y portadora de la T.P. No. 361.033 del C.S. de la J., por cumplir con lo establecido en el art 75 CGP, con el fin de que actúen como representantes judiciales del señor JESUS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑEDA.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho NURY YANETH LEGUIZAMON UNIBIO identificada con C.C. No. 1.118.548.582 y portadora de la T.P. No. 361.033 del C.S. de la J, procede el despacho a negar la misma por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el art 76 CGP, esto es, no se acredita la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Trámite procesal.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-32211 tal como consta en la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal vista a Doc. 34-C1 y aportadas las fotografías de la valla allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso dar trámite a lo estipulado en el art 375 CGP: “**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA:** (...) inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”.

En función de lo anterior, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR las contestaciones a la demanda vistas a Doc. 18 y 24-C1 y de la demanda de reconvención vista a Doc24-C1, de las cuales se les dará el trámite pertinente en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica a los profesionales del derecho LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 79.696.512 y T.P. No. 220.436 del C.S. de la J. y NURY YANETH LEGUIZAMON UNIBIO identificada con C.C. No. 1.118.548.582 y portadora de la T.P. No. 361.033 del C.S. de la J., para actuar como representantes judiciales del señor JESÚS ALFONSO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

CUARTO: NEGAR la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho NURY YANETH LEGUIZAMON UNIBIO por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Por secretaria, **ORDENESE** la inclusión de la valla o del aviso, ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100083 -00
DEMANDANTE:	LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA JURADO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADOS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA INSCRIPCION REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Contestación a la demanda.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA ANGELICA JURADO PEÑA presenta contestación de la demanda el día 23 de agosto de 2022 por medio de apoderado judicial, se advierte que a las mismas se les dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es cuando se hayan notificado a todos los litisconsortes.

 Trámite procesal.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80481 tal como consta en la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal vista a Doc. 32-C1 y aportadas las fotografías del aviso allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso dar trámite a lo estipulado en el art 375 CGP: **“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: (...) inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”.**

En función de lo anterior, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

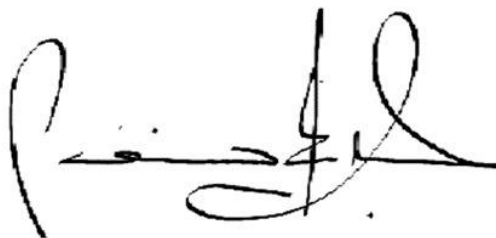
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR la contestación a la demanda vista a Doc. 27-29-C1, de la cual se le dará el trámite pertinente en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por secretaria, **ORDENESE** la inclusión del aviso, ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400201 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TOMAS RAFAEL VIVAS BLANCO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NIEGA SOLICITUD

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.33-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

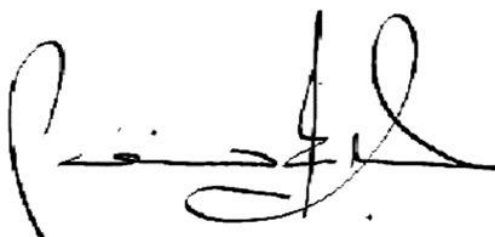
Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 72.173.037 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 15 de abril de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100134 -00
DEMANDANTE:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
DEMANDADO:	ANA MARIA ROSAS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA 392 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Audiencia inicial Art 392 CGP

1.- Mediante auto adiado 14 de julio de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art 392 CGP el día 23 de agosto de 2022; no obstante, llegado el día y hora de la diligencia la misma no fue posible realizarla por los múltiples problemas de conexión que tuvo la parre demandante fijando nueva fecha y hora para la realización de la diligencia para el día 24 de octubre de 2022.

Ivtr



En consecuencia, llegado el día y hora de la audiencia, fue imposible su realización por solicitud de aplazamiento realizada por el demandante debido a una confusión de horario que tuvo su apoderado judicial, razón por la cual es procedente fijar fecha y hora para la misma.

2.- Vista la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la cual solicita vuelva a oficiarse al Banco de Occidente toda vez que en la respuesta allegada el día 09 de agosto de 2022 no está atendiendo lo que el juzgado le requirió, el Despacho accederá a la misma, por tratarse de una prueba que puede tener injerencia en las resultados del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 392 CGP, el **DÍA MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022

QUINTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 14 de julio de 2022 (Doc.15 de este cuaderno digital).

SEXTO: SE OFICIE al Banco de Occidente para que certifique el numero completo de la cuenta terminada en 5512 y de claridad si el titular de la misma es el señor Rene Fernando Nossa Sánchez, tal como se evidencia en el recibo de consignación y de la misma manera aporte al proceso el historial de movimientos provenientes de dicha cuenta. Anexar al oficio, copia del recibo de consignación de fecha 25 de agosto de 2016 que aporta la parte demandada vista a Doc12-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400213 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – NIEGA SOLICITUD

Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.06-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 81.241.699 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 15 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400654 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JHON BADILLO ESTRADA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 08-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 13 de agosto de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 08-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200187</u> -00
DEMANDANTE:	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	REMITE ACUMULACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio O.C.-JPCC-YC.8372023/2020-01100-00 de data 10 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2020-00110-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentó **ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS** en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulada con el proceso ejecutivo No.85001-31-03-001-2020-00110-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrense los oficios correspondientes**.

TERCERO: De lo actuado déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500621 -00
DEMANDANTE:	DORIS YERITH URBANO VELANDIA
DEMANDADO:	MANUEL TOBIAS ROA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-28920**, presentado por el extremo ejecutante (Doc.13-C2), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado MANUEL TOBIAS ROA, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, identificado con radicación No. **2019-00550**. **Limítese la medida en la suma de treinta millones de pesos \$ 30.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado MANUEL TOBIAS ROA, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2020-00103**. **Limítese la medida en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE \$ 30.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100240</u> -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ORDUZ TARAZONA
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	REMITE ACUMULACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio O.C.-JPCC-YC.8372023/2020-01100-00 de data 10 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2020-00110-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentó **GUSTAVO ORDUZ TARAZONA** en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulada con el proceso ejecutivo No.85001-31-03-001-2020-00110-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrese los oficios correspondientes**.

TERCERO: De lo actuado déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500327 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLM E.U. HOY CLM S.A.S.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 11 de octubre de 2018 (Doc. 12-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0154-R de fecha 30 de octubre de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100294 -00
DEMANDANTE:	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	REMITE ACUMULACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio O.C.-JPCC-YC.8372023/2020-01100-00 de data 10 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2020-00110-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentó **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS** en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulada con el proceso ejecutivo No.85001-31-03-001-**2020-00110**-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrese los oficios correspondientes**.

TERCERO: De lo actuado déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100147 -00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TARAZON TABACO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NEIRA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 09 de septiembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1493-GM de fecha 24 de septiembre de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100284 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1634-GM de fecha 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200671 -00
DEMANDANTE:	MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA EDINSON ORLANDO ALBARRACIN RODRIGUEZ
ASUNTO:	REMITE ACUMULACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio o.c.-jpcc-yc.8372023/2020-01100-00 de data 10 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2020-00110-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentó **MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ** en contra de **YESID JIMENEZ SILVA**.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulada con el proceso ejecutivo No.85001-31-03-001-**2020-00110**-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Líbrese los oficios correspondientes.**

TERCERO: De lo actuado déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000270 -00
DEMANDANTE:	PEDRO ALIRIO AREVALO CALIXTO
DEMANDADO:	KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr



Atendiendo que mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, se admitió la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por el señor PEDRO ALIRIO AREVALO CALIXTO en contra de KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ y mediante auto adiado 26 de mayo de 2022 se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino establecido en el art 369 CGP, con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, quien dentro del terminó dio contestación a la misma por medio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de apoderado judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 370, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CORRASE TRASLADO** por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer o para el caso en concreto se ratifique sobre el pronunciamiento ya efectuado.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho ANDRES IVAN PUERTA GOMEZ identificado con CC No. 79.895.279 y portador de la T.P. No. 157.626 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900389 -00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fenecido el término de traslado para descubrir las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por medio de apoderada judicial, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 05 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 05 -Doc. 09 denominado Contestación Demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900589 -00
DEMANDANTE:	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.- Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por medio de apoderada judicial, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 *ibid.*, se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

2.- En cuanto a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada en su contestación, de permitir el acercamiento entre las partes con el fin de cancelar la deuda, este despacho le comunica que de manera extraprocesal puede realizar dicho acercamiento y de ser el caso se llegue a un acuerdo, el mismo deberá ser puesto en conocimiento de este despacho, con el fin de tomar las determinaciones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el folio 04-5 -Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- No relacionó ni solicitó pruebas.

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500530-00
DEMANDANTE:	AGRICOLA LA ESPERANZA
DEMANDADO:	PIEDAD ROCIO MOYA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de efectuar los trámites necesarios para la posesión del auxiliar designado, **empezando a correr el término otorgado el día diez (10) de julio de 2023 vencido el día veintitrés (23) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 06 de julio de 2023, de efectuar los trámites necesarios para la posesión del auxiliar designado, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **AGRICOLA LA ESPERANZA**, en contra de **PIEDAD ROCIO MOYA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700756-00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA BOHORQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME FERNANDEZ SILVA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Personería jurídica

Teniendo en cuenta el poder allegado por la profesional del derecho, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificada con CC No. 1.115.861.727 y portador de la T.P No. 370.039 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de parte demandante.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 Inspección judicial.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 se efectuó el decreto de pruebas, dentro de las cuales se encuentra la inspección judicial al predio objeto de la litis, con el objetivo de identificar su naturaleza, linderos y área, así como constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere en la demanda, fijando fecha y hora para la práctica de la misma, no obstante la misma no ha sido posible realizarla en múltiples oportunidades, siendo lo pertinente y a solicitud de la parte demandante señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo el desarrollo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

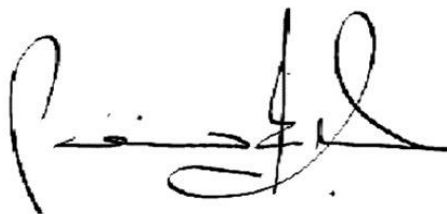
SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL identificada con CC No. 1.115.861.727 y portador de la T.P No. 370.039 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ tal como lo establece el art 76 CGP.

TERCERO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-90804 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **MIERCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

CUARTO: Por secretaría, oficiase al perito evaluador designado SOCIEDAD MARPIN S.A.S., la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

QUINTO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701037 -00
DEMANDANTE:	HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA DE CASANARE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de julio de 2023,** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.**, en contra de **SOCIEDAD CLINICA DE CASANARE**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000088 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MONIC AYADIRA VARGAS AVELLA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día diez (10) de julio de 2023 vencido el día veintitrés (23) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 06 de julio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MONICA YADIRA VARGAS AVELLA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801746 -00
DEMANDANTE:	JAIR RUBIO CRISTIANO
DEMANDADO:	CORPORACION SOCIAL ECOLOGICA LA CAÑADA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de junio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día cuatro (04) de julio de 2023 vencido el día dieciséis (16) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de junio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JAIR RUBIO CRISTIANO**, en contra de **CORPORACION SOCIAL Y ECOLOGICA LA CAÑADA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701135-00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	INTEGRALES DE LA UNION TEMPORAL PP 2014 ✓ ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. ✓ JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DE MILENIO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día diez (10) de julio de 2023 vencido el día veintitrés (23) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 06 de julio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **AURA ENID RINCON MORALES**, en contra de **INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL PP2014**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801704-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ABDON CASTRO SOCHA PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago al señor PLACIDO WILMER SOCHA, **empezando a correr el término otorgado el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de julio de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del señor PLACIDO WILMER SOCHA al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MERI TORRES NOVOA**, en contra de **RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000198-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de abril del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día dos (02) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de junio de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 27 de abril de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ**, en contra de **LUIS ALBERTO SASTOQUE SANCHEZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901010 -00
DEMANDANTE:	EDGAR ALIRIO RAMIREZ BARRERA LUIS ENRIQUE ALARCON ROJAS
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 20 de abril del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día veinticuatro (24) de abril de 2023 vencido el día seis (06) de junio de 2023,** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 20 de abril de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **EDGAR ALIRIO RAMIREZ BARRERA y LUIS ENRIQUE ALARCON ROSAS**, en contra de **LUIS ERNESTO LADINO FLOREZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801011 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YESLYS EDITH FLOREZ FARAFAN DORIS CENAIDA FLORZ FARFAN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE RECURSO – NO REPONE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Recurso de reposición.

Ivtr



Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YESLYS EDITH FLOREZ y DORIS CENAI DA FLORZ FARFAN; por auto de fecha 07 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

2.- Mediante auto adiado 05 de mayo de 2022, se corrigió el numeral 4º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en lo que respecta al nombre de la apoderada judicial que representa a la entidad demandante.

3.- En auto adiado 12 de mayo de 2022, se tuvo notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas YESLYS EDITH FLOREZ y DORIS CENAI DA FLOREZ FARFAN, dejando la claridad que, con ocasión al ingreso al despacho, transcurrió el término de un (01) día de traslado para contestar la demanda, ordenando surtir los días restantes para que concluyera el traslado de la demanda, esto es nueve (09) días.

4.- De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 12 de mayo de 2022, le otorgó un término de traslado de la demanda a las demandadas, no previsto en la ley, donde trae a colación el art 301 CGP y posteriormente el art 442 CGP manifestando que el tiempo que debió darse para contestar la demanda transcurrió desde el momento en que se radicó ante el despacho la manifestación; razón por la cual, si bien el proceso se encontraba con ingreso al despacho, el demandado contaba con la información y la documentación necesaria para ejercer su derecho de contradicción, no siendo admisible abrir una nueva oportunidad procesal en su favor, que es lo que manifiesta la apoderada judicial hizo el despacho en el auto adiado 12 de mayo de 2022; recalcando que si se efectúa la notificación por conducta concluyente, se entiende que la parte demandada tiene en su poder la documentación necesaria, siendo lógico que desde tal momento empiezan a correr los términos de diez (10) días de que trata el art 442 CGP, para dar contestación a la demanda. Solicitando así se reponga el auto impugnado, se tenga por no contestada la demanda y dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien



que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2.- Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer: ¿sí, es procedente revocar el auto por el cual el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a las demandadas YESLYS EDITH FLOREZ y DORIS CENAIDA FLOREZ FARFAN dejando la claridad que, con ocasión al ingreso al despacho, transcurrió el término de un (01) día de traslado para contestar la demanda, ordenando surtir los días restantes para que concluyera el traslado de la demanda, esto es nueve (09) días, o sí por el contrario no le asiste la razón al recurrente?.

Veamos

CONSIDERACIONES

Del cómputo de términos.

El artículo 117 del C.G.P, define la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales manifestando que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, donde el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos y a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento; así mismo, el art 118 establece lo relacionado con el computo de términos.

Caso en concreto

En este proceso se tiene que, mediante auto anotado del 12 de mayo de 2022, se tuvo por notificadas a las demandadas YESLYS EDITH FLOREZ y DORIS CENAIDA FLOREZ FARFAN por conducta concluyente, donde previo a haberse ingresado el proceso al despacho, transcurrió un día (01) de traslado para contestar la demanda, haciendo la claridad que una vez notificada dicha providencia se surtirían los días restantes para que se concluyera el traslado de la misma, esto es nueve (09) días; no obstante en el recurso de reposición impetrado la apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta que no es posible abrir una nueva oportunidad procesal en favor de la parte demandada, toda vez que al momento de la notificación por conducta concluyente ya las demandadas contaban con la documentación para ejercer su derecho a la defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con respecto a lo anterior, manifiesta este despacho judicial que no es capricho del mismo "abrir una nueva oportunidad procesal" que favorezca a la parte demandada, sino que se da estricto cumplimiento a lo estipulado en el art 118 CGP que norma: "(...) **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase (...)"

Concluyendo así, que el despacho no hay lugar a reponer el auto adiado 12 de mayo de 2022 por cuanto la actuación prevista se encuentra plenamente determinada en el art 108 CGP y, en consecuencia, respetando el computo de los términos, una vez el proceso ha salido del despacho se continuarán corriendo los mismos, es decir completando los días de ley, esto es los nueve restantes, una vez cumplido ello, se reingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

De lo que es dable concluir que no hay razón para reponer el auto atacado, ya que los términos se encuentran establecidos completos.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía siendo objeto de recurso de apelación las providencias de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el art 321 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: Por secretaria, **contrólese el término** con el que cuentan las demandas para ejercer el derecho de contradicción y defensa, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701044-00
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S. (ahora SYSTEMGROUP S.A.S.)
DEMANDADO:	ELIANA PEREZ ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 11 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día quince (15) de mayo de 2023 vencido el día veintiocho (28) de junio de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **SISTEMCOBRO S.A.S. (ahora SYSTEMGROUP S.A.S.)**, en contra de **ELIANA PEREZ ALVAREZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900038 -00
DEMANDANTE:	MERI TORRES NOVOA
DEMANDADO:	RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de junio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el termino otorgado el día veintiséis (26) de junio de 2023 vencido el día nueve (09) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 22 de junio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MERI TORRES NOVOA**, en contra de **RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900083 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 22 de junio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día veintiséis (26) de junio de 2023 vencido el día nueve (09) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 22 de junio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900881 -00
DEMANDANTE:	MARIA LUCERO CELY AVELLA
DEMANDADO:	GUNDISALVO SIERRA UMAÑA BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 29 de junio del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día cuatro (04) de julio de 2023 vencido el día dieciséis (16) de agosto de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de junio de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MARIA LUCERO CELY AVELLA**, en contra de **GUNDISALVO SIERRA UMAÑA y BLANCA PATRICIA SOCHA UMAÑA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100162 -00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ALVARO CASTAÑEDA JOYA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de julio de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ALVARO CASTAÑEDA JOYA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100273 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASAANRE - COMFACASANARE
DEMANDADO:	JOSWING MELGAREJO MORA LORENA CORDOBA SILVA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de julio de 2023**, sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **COMFACASANARE**, en contra de **JOSWING MELGAREJO MORA y LORENA CORDOBA SILVA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900589 -00
DEMANDANTE:	MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 10-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuesto mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal vista a Doc. 10-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700238 -00
DEMANDANTE:	DIOSELINO HUERTAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR SALGADO RIVERA (†)
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA RENUNCIA PODER – SUCESION PROCESAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

 **Renuncia de poder.**

Ivtr



De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho JHOANI CHAPARRO VARGAS identificado con CC No. 74.858.637 y portador de la T.P. No. 277.066 del C.S. de la J., se acepta la misma dejando la claridad que si bien es cierto el art 76 CGP dicta: "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores (...)*", el apoderado judicial acreditó la comunicación enviada a la esposa de su poderdante por medio de correo electrónico, también haciendo la manifestación que renuncia a dicho poder por falta de acuerdo con los sucesores procesales.

Sucesión Procesal.

Atendiendo que mediante auto adiado 01 de julio de 2021, se incorporó al expediente el registro civil de defunción del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA (†), allegado por la Registraduría Especial del Estado Civil de Tunja, quien dentro del presente litigio ostentaba la calidad de demandado.

Atendiendo la circunstancia puesta de presente, se advierte que en virtud del artículo 68 del C.G.P., se configura la sucesión procesal del extremo pasivo, por causa de muerte, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.

En consecuencia, es del caso convocar a los sucesores del demandado JULIO CESAR SALGADO RIVERA (†) a la presente ejecución y toda vez que el apoderado del mismo renunció al poder conferido, es dable requerir al demandante con el fin de que informe a este despacho judicial si tiene conocimiento de herederos determinados del demandado fallecido, lo anterior de conformidad con el art 68 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho JHOANI CHAPARRO VARGAS identificado con CC No. 74.858.637 y portador de la T.P. No. 277.066 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Convocar a los sucesores del demandado fallecido JULIO CESAR SALGADO RIVERA (†), a la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 ib.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en los términos del artículo 68 del C.G.P., manifieste a este Despacho si tiene conocimiento de herederos determinados del demandado fallecido JULIO CESAR SALGADO RIVERA (†), siendo el caso, deberá proceder

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con su respectiva vinculación de conformidad con lo estipulado en los art 291 y ss. y/o la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900739-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY TATIANA RAMIREZ SIBOCHE
DEMANDADO:	VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En audiencia de que trata el art 392 CGP, se efectuó un control de legalidad con base en lo normado en el art 132 CGP; declarando la nulidad dejando sin valor no efecto todo lo actuado en el proceso a partir del auto adiado 25 de noviembre de 2021, donde dicho control de legalidad cobijó el término de ejecutoria para que el demandado contestara la demanda, considerando así que, **a partir del día veintisiete (27) de septiembre de 2022 comenzaría a correr el termino para que el demandado contestara la misma.**

En vista de lo anterior, el demandado VLADIMIR ALEXANDER AVILA MONTENEGRO dentro del terminó dio contestación a la misma actuando a nombre propio, explicando las razones por las que considera no deber, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda dando trámite a lo normado en el art inc. 4° del art 421 CGP: “(...) Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo **traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales** (...)”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a nombre propio.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 419 y ss, de la contestación de la demanda **CORRASE TRASLADO por el término de cinco (05) días**, para que se pronuncie sobre esta y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700920-00
DEMANDANTE:	GLADYS CONSUELO CELY
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE J01CMPY

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Trámite procesal.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mediante auto adiado 30 de abril de 2021 este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias en razón al vencimiento de la medida de descongestión que favoreció a esta instancia; sería del caso emitir sentencia anticipada tal como el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal en auto adiado 03 de julio de 2020; no obstante, a la fecha no se ha allegado la totalidad de las pruebas documentales decretadas, siendo el caso requerir nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, con el fin de que proceda a remitir los expedientes contentivos de los procesos radicados No. 2009-00720 y No. 2015-00919.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, con el fin de que proceda a efectuar copia integral de los procesos radicado **No. 2009-00720** y **No. 2015-00919** siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y demandados GLADYS CONSUELO CELY BARRERA Y OTROS, eso con el fin de dar cumplimiento al decreto de pruebas efectuado mediante providencia adiada 03 de julio de 2020.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida en el numeral anterior, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO posterior a RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801462 -00
DEMANDANTE:	MARIA AMANDA NOGUERA DE VITERI
DEMANDADO:	ARED GIOVANNY LOPEZ RUEDA ELVIRA SIERRA RUIZ
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO LIBRAR MANDAMIENTO PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a seguir con el trámite normado en el art 306 CGP, donde el despacho calificará la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 1° del auto adiado 16 de marzo de 2023, con el fin de hacer exigible la ejecución de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento por los demandados, conforme los términos establecidos en el contrato de arrendamiento y la sentencia dictada en fecha 01 de diciembre de 2022, la cual declaró por terminado el contrato de arrendamiento de fecha 19 de mayo de 2017 celebrado por las partes.

No obstante, se avizora en la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante (vista a Doc. 55-C1), no presenta de manera individual el cobro de cada una de las pretensiones basándose en el contrato de arrendamiento en el cual se había pactado un canon de arrendamiento mensual más el pago de administración también mensual.

Razón por la cual, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que:

- Presente de manera separada mes a mes, el cobro de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, así como de manera separada deberá presentar mes a mes, el cobro de cada uno de los meses de administración adeudados, descontando de manera específica los abonos realizados por la parte demandada, así como el interés moratorio respectivo de cada uno de los cánones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas especificando la fecha desde la cual se generan los mismos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que corrija la solicitud de mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800400 -00
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH MOJICA HURTADO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ACEPTA SUCESION PROCESAL – FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Sucesión Procesal

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El día 22 de julio de 2023, el señor FARID ALBERTO PORRAS VALLEJO por medio de apoderada judicial, pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante señor JOSÉ LIBARDO PORRAS VALLEJO, allegando los soportes que demuestran la calidad de único heredero, aportando la escritura No. 3722 de fecha 13 de agosto de 2020 de la Notaria 18 del municipio de Medellín en la cual se protocolizó el acto de sucesión, trabajo de inventarios y avalúos de liquidación, partición y adjudicación de bienes efectuados dentro de la citada sucesión.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el art 68 del CGP: **“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Así mismo, el art 70 CGP dispone: **“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO, en virtud del registro civil de defunción anexo al memorial, así como también se acredita el vínculo existente de él como único heredero, como consta en la escritura No. 3722 de fecha 13 de agosto de 2020 de la Notaria 18 del municipio de Medellín en la cual se protocolizó el acto de sucesión, trabajo de inventarios y avalúos de liquidación, partición y adjudicación de bienes efectuados dentro de la citada sucesión, razón por la cual es procedente reconocerlo como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

 Inspección judicial.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 23 de junio de 2022 se efectuó el decreto de pruebas, dentro de las cuales se encuentra la inspección judicial al predio objeto de la litis, con el objetivo de identificar su naturaleza, linderos y área, así como constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere en la demanda, fijando fecha y hora para la práctica de la misma, no obstante la misma no fue posible realizarla atendiendo solicitud de aplazamiento emanada por el apoderado judicial de la parte demandada, siendo lo pertinente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el desarrollo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ADMITIR al señor FARID ALBERTO PORRAS VALLEJO como sucesor procesal del señor JOSÉ LIBARDO PORRAS VALLEJO (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su mandato judicial.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES identificada con CC No. 43.036.208 y portadora de la T.P No. 71.203 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del señor FARID ALBERTO PORRAS VALLEJO.

CUARTO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo **diligencia de inspección judicial** del predio identificado con F.M.I. No. 470-98650 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO (08:0 A.M.) DE LA MAÑANA.**

QUINTO: Por secretaria, ofíciase al perito evaluador designado FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, la fecha y hora de la diligencia, comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

SEXTO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700059-00
DEMANDANTE:	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 29 de mayo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, **empezando a correr el término otorgado el día treinta y uno (31) de mayo de 2023 vencido el día catorce (14) de julio de 2023,** sin embargo, durante dicho lapso de tiempo no se registró ningún tipo de actuación para dicho trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 29 de mayo de 2023, de realizar en debida forma y con el lleno total de los requisitos, la vinculación efectiva del extremo demandado al proceso, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de **JOSE ALCIBIADES SANCHEZ CAMARGO**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 34**, en la página web de la Rama Judicial, el 22 de septiembre de 2023.